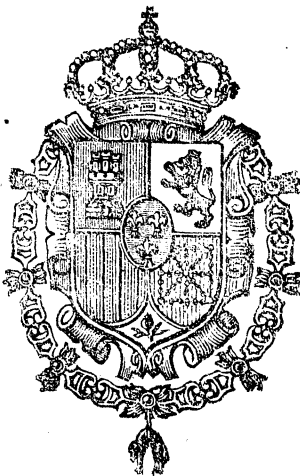


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve de la mañana á una de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID: Por un mes... Pesetas, 4
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS }
 BALEARES Y CANARIAS..... } Por tres meses..... 10
 CANTABRIA..... }
 CATALUÑA..... } Por tres meses..... 10
 MURCIA..... } Por tres meses..... 10
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose otro sistema de correos para realizarlas.
Importantes
 Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Encontrándose justificados los extremos necesarios para estimar fundada la solicitud de Doña Dolores Fernández de Rojas Vázquez é Iglesias del Castillo, para que se rehabilite á su favor el Título de Marqués de Casa Castillo, con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1885; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se remita á V. I. el adjunto expediente para que por el Juzgado á que corresponda se proceda á practicar la información oportuna, con arreglo al artículo citado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1893.

RUIZ CAPDEPON

Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Fortuna, decretada por V. S. en 1.º del actual, ha emitido con fecha 11 del mismo mes el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 5 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Fortuna, decretada en 1.º de este mes por el Gobernador de la provincia de Murcia.

Del expediente instruido por el Delegado D. Diego Picazo con motivo de la visita de inspección que giró en los días 13 de Abril al 22 de Mayo á la Administración municipal del expresado pueblo, en virtud de denuncia formulada por D. Francisco Ruiz, D. Francisco Ramírez, D. Francisco Lozano, D. Francisco Pérez, D. Benito Avilés, D. Antonio Miralles, D. Juan Lozano, D. Juan Belda y D. Pascual Belda, aparece que la caja de los fondos se hallaba en poder del Depositario por no ofrecer las condiciones necesarias de seguridad la Casa Consistorial, según manifestó el Alcalde; que dicho Alcalde no quiso acompañar al Delegado á casa del Depositario para practicar un arqueo, alegando que las órdenes debía dárselas por escrito y mediante oficio; y habiendo contestado con evasivas al oficio que al efecto se le dirigió, se comunicó lo ocurrido al Gobernador; que en 14 de Abril impuso la multa de 500 pesetas al mencionado Alcalde Don Benito Fernández y apercibió al Secretario D. Francis-

co Martínez y Martínez por su desobediencia; que practicado el recuento de los fondos, sólo se encontraron 468'49 pesetas, en vez de haber 2.052'28 pesetas; que el Depositario tenía el importe del impuesto del 1 por 100 sobre pagos al Estado; que los libramientos por cantidad que exceden de 50 pesetas carecían del sello móvil; que no se habían publicado en el *Boletín oficial* las listas de los jornales y gastos de materiales empleados en las obras ejecutadas por la Administración municipal, y en las cuentas sólo interviene un Concejal; que con cargo al capítulo de imprevistos se expedían libramientos para servicios que tenían su consignación propia en los presupuestos; que las 121'40 pesetas de la renta de consumos las tenía el Administrador por no ofrecer seguridad la casa de la Administración; que no tenían cargada cantidad alguna en la cuenta de los depósitos de especies adeudadas los contribuyentes Doña Francisca Castillo y García y Doña Juliana Benavente y Carcales, madre del Alcalde la primera, y pariente del mismo la segunda; que en las actas de las sesiones del Ayuntamiento había raspaduras y enmiendas sin salvar, referentes á cantidades; que en las actas de algunas sesiones faltaba la expresión de los nombres de los Concejales que asistieron, sin que desde el 26 de Febrero á la fecha de la visita se hubiera celebrado alguna sesión ordinaria; que todos los Concejales aparecían con menor cuota de contribución territorial en el ejercicio de 1891-92 que en el anterior; que desde 1891 no ha celebrado sesiones la Junta local de Instrucción pública; que el Pósito sólo tenía una existencia de 598 pesetas, en vez de tener 600 y tantas; que la Contabilidad del Pósito consiste en un libro de Intervención sin foliatura ni rúbricas; que sin haber dado posesión á las Juntas pericial y municipal venían éstas funcionando; que no se acuerda la distribución mensual de los fondos; que al practicar un segundo arqueo se hallaron las tres llaves en poder del Depositario; que se adeudaba á la Hacienda por consumos 9.256'34 pesetas; al servicio de Instrucción primaria 2.321'89 pesetas; por contingente provincial, 3.383'20, y así por otros conceptos, hasta la cantidad de 109.566'14 pesetas; y que dada audiencia á todos los individuos de la Corporación municipal, se pidió por algunos que se les concediera un plazo para contestar los cargos que contra ellos se formularon.

En vista de lo relacionado, el Gobernador, en 1.º del mes que rige, decretó la suspensión de los Concejales D. Benito Fernández, D. José R. Almeda, D. Antonio Pérez, D. Antonio González, D. Francisco Miralles, D. Juan Antonio Pagán y D. Pedro López Arredondo, desestimando el escrito de fecha 2 de Junio último, en que el Procurador D. Joaquín Martínez Sánchez, en nombre de los interesados, había suplicado que se declarase que no había méritos para imponerles corrección alguna, por lo que se debía pasar la denuncia y el expediente á los Tribunales para exigir responsabilidad á los denunciadores y al Delegado, por ser inexactos los hechos en que la denuncia y la acusación se fundan.

Vistos los artículos 180, 181, 182, 183, 189 y demás aplicables de la ley Municipal.

Y considerando que algunos de los hechos relacionados justifican la providencia del Gobernador, la cual debe hacerse extensiva á todos los Concejales del mencionado Ayuntamiento, sin perjuicio de lo que resuelvan los Tribunales, puesto que la responsabilidad de que se trata no se limita á los suspensos, y éstos han consentido la corrección que se les impuso al no haber interpuesto el correspondiente recurso de alzada;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión y extenderla á los demás Concejales del Ayuntamiento de Fortuna y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1893.

GONZALEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, enterada del informe emitido por la Comisión creada por Real decreto de 16 de Marzo de 1888 para estudiar y proponer al Ministro de Fomento un plan de ferrocarriles secundarios, ha tenido á bien disponer que se den las gracias por el celo, inteligencia y acierto con que han desempeñado el cargo que se les confió á D. Eduardo Saavedra, Presidente de dicha Comisión; D. Fermín de Lasala, Duque de Mandas; D. Isidoro de Hoyos, Marqués de Hoyos; D. Carlos Castel y Clemente, D. Fernando Merino, Don Benigno Quiroga y López Ballesteros, D. Primitivo Mateo Sagasta, D. Francisco de Paula Arrillaga, D. José María Melgarejo, Duque de San Fernando de Quiroga; D. José Barco y Buendía, D. Amado de Lázaro, D. Manuel Fernández de Castro, D. Lucas Olazábal, D. Antonio Borregón, D. César Lloréns, D. Juan Barranco y Vertiz, D. José de la Fuente, D. Francisco Roldán, Don Fernando Puig, D. Rafael Prieto y Caules, D. Celedonio Rodríguez, D. Rafael Clemente, D. Pedro Ribera, Vocales de la misma, y á D. Luis Acosta y D. Juan Alvarez Antón, Secretarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1893.

MORET

Sr. Director general de Obras públicas.

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha visto con el mayor agrado el valioso donativo que con destino á la Biblioteca de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia se ha servido V. hacer, entregando á la misma, para el mayor fomento de la ciencia, y como recuerdo de su difunto padre, Catedrático que fué de la expresada Facultad en dicha Universidad, los 1.230 volúmenes de obras médico-quirúrgicas que formaban su biblioteca de consulta, disponiendo al propio tiempo se den á V. las más expresivas gracias por su espontáneo y generoso desprendimiento y que se publique en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1893.

MORET

Sres. hijos del Sr. Dr. D. León Sánchez Quintanar, Catedrático que fué de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se inserte en la GACETA DE MADRID el parte dado á sus Jefes, y que éstos han transmitido á la Dirección general de Obras públicas, respecto al descarrilamiento sufrido el 15 de corriente por el tren núm. 361 en la línea de Huesca á Jaca, por el Ayudante de la Inspección del Gobierno afecto á la vigilancia de la citada línea, y que inspeccionando ésta viajaba en el tren que descarriló.

De Real orden lo manifiesto á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1893.

MORET

Sr. Director general de Obras públicas.

Parte á que se refiere la precedente Real orden.

Ampliando mi telegrama de ayer, fechado en el kilómetro 42¹⁰⁰ á las doce y diez minutos de la tarde, dirigido al Sr. Ingeniero Jefe dándole cuenta del descarrilamiento del tren núm. 361, en dicho sitio, debo manifestar á V. lo siguiente:

«Que á las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana, y en el sitio denominado Corrales de Lacos, término municipal de Riglos, al llegar el tren núm. 361, con máquina 1.420, á las inmediaciones del poste kilométrico 42, el maquinista no pudo ver una vagoneta que había en plena vía, sino á poca distancia del tren, por estar en desmonte, en curva, pidió frenos, dió contra vapor y no pudo evitar que la máquina arrollara la vagoneta y la llevara unos 100 metros de distancia y la lanzara destrozada fuera de la vía hacia el costado izquierdo, por cuyo lado la máquina descarrilada fué lanzada sobre el talud del desmonte, cayendo sobre los carriles del costado derecho de la máquina y tender, en sentido oblicuo á la vía, dos vagones arriados que seguían á la máquina fueron destrozados entre el talud del desmonte y la máquina y tender; los dos vagones que seguían fueron también descarrilados sobre los anteriores y han sufrido grandes averías; el furgón de cabeza también quedó descarrilado, pero sin averías; el resto del material del tren quedó en buen estado, excepto un coche de tercera que se resintió la caja y bastidor.

»Desgracias personales hay que lamentar la muerte del maquinista Antonio Bermejo, que falleció debajo de la máquina y tender. Heridos leves el fogonero Angel Viñas, con una contusión con erosión en el costado y región renal izquierda; el guardafreno Federico Sáinz, con una contusión de forma irregular, como de cuatro centímetros en la cabeza, y el viajero Pascual Mañas, peatón de Anzánigo, con una herida en la ceja derecha; todos los heridos han sido curados con el botiquín del tren por el Médico D. Gustavo Reboles, vecino de Madrid, que como viajero iba en el tren.

»Respecto á las causas del descarrilamiento, he podido recoger los siguientes datos: que el carpintero Luis Ladrero Lacasa, de Ayerbe; Hilario Boira Campo, de Huesca, y Luis Ornat, de Ardisa, que trabajaban en la vía arreglando los pasos abiertos, tomaron la vagoneta que causó el descarrilamiento en la casilla del kilómetro 45'070, sin autorización alguna, y con ella se dirigían á Ayerbe; la guardera del paso á nivel del kilómetro 43'030, Gregoria Malo Tolosa, les dió orden para que la retirasen de la vía, por ser la hora en que el tren debía pasar por dicho punto, y no la obedecieron, así como tampoco al peón de la brigada 6.^a Adolfo San Juan, que estaba con parte de la brigada en el kilómetro 43 y próximo al lugar del suceso, les hizo igual advertencia, le desobedecieron diciéndole que todavía podían continuar más allá antes que encontraran al tren. En el momento que oí las señales de alarma dadas por el Maquinista, me asome por la ventanilla, abrí la portezuela del coche y me lancé fuera del tren, advirtiendo á los viajeros no se precipitasen en la salida; fui á la cabeza del tren y me enteré de la catástrofe, viendo al maquinista muerto y al fogonero que salía herido de entre el material destrozado. Inmediatamente fui recorriendo los carruajes para enterarme del número de heridos, y aparecieron los ya citados, que fueron curados en el acto. Dí parte al Juzgado de Riglos para que acudiese al lugar del suceso, el cual se presentó en seguida, instruyó las diligencias y levantó el cadáver. Me fui á enterar de la causa del descarrilamiento y ví trozos de vagoneta esparcidos por la vía, y los ejes retorcidos, juntamente con sus ruedas, que habían sido lanzadas por la máquina fuera de la vía. Pregunté al peón primero citado y á los de la brigada; me digeron que había sido conducida por un carpintero de Ayerbe, llamado Luis Ladrero; en el momento di orden á la paraja de la Guardia civil de servicio en el tren para que procediese á la busca y captura de los tres peones, y dieron de oficio aviso á Ayerbe, y el Jefe de la Guardia civil de dicho punto los apresó y puso á disposición del Sr. Juez de Jaca.

»Después de esto me puse á telegrafiar pidiendo trenes de socorro á Huesca y Jaca, pues los empleados del tren no podían hacer otra cosa que firmar, y al mismo tiempo telegrafí al Sr. Gobernador civil, Sr. Director general de Obras públicas y Sr. Ingeniero Jefe; pero he sabido que estos telegramas fueron puestos en la estación de Huesca á las 8.50 de la noche para Tardienta, mientras los de otros servicios fueron transmitidos mucho antes que éstos; pues el telegrafista de la estación del Gobierno en Ayerbe no admitió mis telegramas como oficiales porque no llevaban sello de una Autoridad; así que no me extraña que, ó no se han recibido á tiempo, ó que de recibirse, hayan cambiado el texto: En ellos daba todos los detalles del accidente con la urgencia que me fué posible en tal caso, pues sé que mis telegramas fueron presentados en el telégrafo público antes de las dos tarde.

»El primer tren de socorro que llegó fué el procedente de Sabinánigo, á las 3.35 de la tarde, y salió con los viajeros del tren 361, á las 6.15 con la máquina del tren de trabajos, número 1.379, después de hecho el trasbordo y revisados equipajes y bultos de los viajeros, sin que tenga noticia de que se haya extraviado nada ni habido reclamación alguna por parte de aquéllos.

»El tren de socorro procedente de Huesca llegó al lugar del accidente á las 8.10 de la noche con Autoridades y brigada para arreglar vía. Dicho tren, después de ir á Ayerbe, regresó al kilómetro 42¹⁰⁰ y salió á las 1.55 de la mañana con los viajeros que habían llegado de Jaca en otro tren, llegando á Huesca á las 3.55 y continuando su marcha á Zaragoza; este tren salió de Huesca á las 4.20 de la mañana.

»El tren 361 hace el trasbordo en el kilómetro 42¹⁰⁰ y espera la vuelta del 362, y se establece el servicio en esta forma hasta que quede la vía expedita, que supongo tardará tres ó cuatro días.»

MINISTERIO DE MARINA

ORDENANZA

para el régimen militar, facultativo y económico de los Arsenales del Estado.

(Conclusión) (1).

Art. 231. Todos los efectos que la Marina adquiera para sus atenciones, serán reconocidos facultativamente por un Jefe ú Oficial del ramo en que hayan de consumirse ó aplicarse, con la intervención del funcionario que corresponda, el primero de los cuales, como responsable directo de la buena calidad de los artículos que reconozca, deberá practicar, no solo las pruebas que establezcan los respectivos contratos, sino todos aquellos experimentos que la ciencia ó la práctica aconseje, con cuyo objeto podrán utilizar los laboratorios y los instrumentos aparentes al objeto, las máquinas ó aparatos de los talleres, y emplear los Maestros ó peritos del Arsenal que consideren necesarios, solicitando previamente la autorización oportuna del Jefe de que dependan.

Art. 232. El Oficial de Administración, por su parte, verificará la exactitud del número, peso ó medida de los efectos reconocidos, que quedarán á cargo del Guardaalmacén que deba recibirlos, con las formalidades reglamentarias establecidas al efecto, y de cuyo estricto cumplimiento será responsable el primero de los referidos funcionarios, así como también de que el acto del reconocimiento se verifique con entera sujeción á las bases y estipulaciones de los contratos.

Art. 233. El reconocimiento de los adquiridos en el extranjero ó que hayan sido reconocidos fuera del Arsenal por Comisiones especiales, se limitará á justificar la cantidad de los efectos remitidos y el estado en que se encuentren á su presentación en el establecimiento de su destino.

Art. 234. Los que se remitan de los buques y atenciones por innecesarios, desarme ó cualesquiera otras causas, se reconocerán y clasificarán también facultativamente, con la misma intervención administrativa que los procedentes de compras y adquisiciones, en el concepto de que ni unos ni otros serán recibidos por los Guardaalmacenes sin que hayan tenido lugar previamente las operaciones expresadas.

Art. 235. Si el Guardaalmacén que deba recibirlos no estuviese conforme con el resultado facultativo del reconocimiento, podrá hacerlo constar con el recibo de los materiales de cualquiera de las indicadas procedencias que hayan de quedar á su cargo, exponiéndolo por el conducto debido á la Junta administrativa para salvar la responsabilidad ulterior que pudiera exigirsele.

Art. 236. Los efectos y materiales que constituyan los acopios se colocarán dentro de los almacenes ó en los lugares designados para el objeto, en la forma más conveniente para asegurar su conservación y permanente buen estado, á juicio de los Jefes facultativos, y de modo que puedan ser reconocidos y recontados fácilmente, siendo responsables los seccionarios y el Guardaalmacén general, por su parte, de todas las averías, deterioros ó mermas que les sean imputables por no haber dado cumplimiento á las órdenes de aquéllos ó por falta de actividad ó de celo en adoptar las medidas de precaución que están á su alcance, en debida cautela de los intereses de la Hacienda.

Art. 237. Por regla general y á no mediar orden expresa de la Autoridad superior militar del establecimiento ó del Comisario, en su caso, cuidarán los referidos seccionarios de la entrega de los efectos de su cargo se verifique dando la preferencia á los que lleven más tiempo en almacenes ó que por su condición y circunstancias se hallen más expuestos á deterioros y pérdidas.

Art. 238. A cada clase de artículos del cargo de los expresados seccionarios, se fijará una tarjeta con expresión del precio que tengan señalado para las operaciones de contabilidad del bien corriente, y á los que se adquirieran con aplicación á objetos determinados se les consignará, en forma fácilmente visible, la atención á que se destinen, sin que por pretexto alguno puedan facilitarse á otra distinta, á no mediar orden expresa al efecto del Comandante general ó del Comisario en su nombre, de la que se dará conocimiento por el Guardaalmacén que lo tenga á su cargo al Jefe de quien dependa la atención ó el servicio á que estuvieren destinados, á fin de que pueda promover su reposición ó designar los que deban sustituirlos.

Art. 239. Las Secciones del Almacén general permanecerán abiertas las horas que duren los trabajos del establecimiento ó las que el Comandante general designe en interés del mejor servicio.

Art. 240. Al cerrarse, lo mismo las Secciones del Almacén general que los depósitos particulares de los talleres, se depositarán las llaves de ellos en una taquilla destinada al efecto y que contenga las divisiones necesarias para que puedan colocarse las demás y otros con la separación conveniente, y en caso de incendio ú otro accidente que obligue á abrir cualquiera de los almacenes sin hallarse presente el funcionario responsable, el Comandante general podrá disponer que se violenten las cerraduras de la Caja ó Cajas en que se hallen las llaves correspondientes, sin perjuicio de adoptar las disposiciones necesarias en resguardo de los intereses de la Hacienda, y cesando en estos casos la responsabilidad de los Guardaalmacenes ante la misma, hasta que, por medio de recuento se conozca el estado y situación de sus cargos.

Art. 241. Independientemente del Almacén general, y distribuidos en la forma que la Junta administrativa considere más oportuna con arreglo á las circunstancias locales y el grado de desarrollo de los trabajos, se establecerán tres depósitos particulares de efectos en cada uno de los Arsenales de la Península y uno en el de Cavite, con objeto de que á la inmediación de los talleres existan los artículos de consumo constante en los mismos de que haya necesidad de hacer uso y convenga extraer por semanas del Almacén general, así como los que, con aplicación á las obras y trabajos pendientes, se considere oportuno constituir á disposición de los encargados de emplearlos para su mejor conservación ú otros fines.

Art. 242. Los expresados depósitos se hallarán á cargo de igual número de individuos del Cuerpo de Guardaalmacenes, ejerciendo la acción dispositiva en ellos los Jefes de trabajos y los de Sección á que pertenezcan los talleres, con intervención del Oficial del Negociado de Obras, encargado de la contabilidad de estos últimos con el carácter de Fiscal de la Hacienda en los mismos.

Art. 243. Los Jefes de trabajos, y los de las secciones en representación suya, determinarán los artículos que hayan de trasladarse á los depósitos, de donde los extraerán los Maestros cuando las necesidades del consumo lo exijan, sin perjuicio de solicitar también directamente del Almacén ge-

neral los que deban recibir del mismo para iguales efectos, bajo la forma que las instrucciones de contabilidad establezcan.

CAPITULO X

DEL AYUDANTE MAYOR Y DEL RÉGIMEN INTERIOR DEL ARSENAL

Art. 244. A las inmediatas órdenes del Comandante general del Arsenal habrá un Jefe de la escala activa del Cuerpo general de la Armada, que se denominará Ayudante mayor, y será el encargado del servicio militar, marinerío y de policía del establecimiento, y Jefe inmediato, con sujeción á las instrucciones que de aquél reciba, de toda la fuerza que lo guarnezca, de la acuartelada en su recinto y de la marinería que tenga destino en el mismo.

Art. 245. Para auxiliarle en el desempeño del expresado servicio, tendrá á sus órdenes el número de Ayudantes que corresponda por plantilla, los cuales pertenecerán á la misma escala del referido Cuerpo general.

Art. 246. Tendrá obligación de dar la orden del día para todos los servicios que deba prestar la fuerza á sus órdenes, celando que se verifiquen con las mismas formalidades que se establecen en las Ordenanzas militares para las plazas de armas.

Art. 247. Dispondrá que uno de los Ayudantes á sus órdenes concurre todos los días, á la hora señalada por el Capitán general del Departamento, al Estado mayor del mismo, para tomar la orden y santo, que le comunicará después de haberlo hecho al Comandante general, comunicando á su vez directamente el segundo, en la forma prevenida, á los Jefes de los ramos, al de Administración del establecimiento y á los Comandantes de los buques que se hallen dentro del Arsenal.

Art. 248. Designará de entre los expresados Ayudantes al que haya de encargarse de recibir, dentro de las puertas, la tropa que entre cada día de servicio en el Arsenal, cuidando que sea más antiguo que el Oficial que mande la fuerza; en la inteligencia de que si todos los Oficiales destinados al servicio de Ayudantes fuesen más modernos que el Jefe de aquélla, nombrará con carácter de interino á otro de grado superior ó más antiguo para el acto de recibir y repartir la parada con arreglo á las instrucciones dadas por el Comandante general del establecimiento.

Art. 249. Señalará diariamente, noticiándolo al Jefe ú Oficial que mande las fuerzas que existan para el servicio del Arsenal, el número de individuos que deban entrar en cada puesto, así como los parajes en que hayan de apostarse, con sujeción á las órdenes que al efecto hubiere recibido.

Art. 250. Cuidará con especial esmero que en cada guardia ó puesto existan, en un cuadro que deberá estar á la vista de la fuerza de que aquél se componga, las prevenciones que hayan de observarse por ella, incluyendo con el debido detalle las que se refieren al régimen militar y las de policía que deban tenerse en cuenta.

Las de carácter reservado se entregarán por escrito al Jefe del puesto ó guardia, con las formalidades debidas.

Art. 251. Siempre que algún Jefe ú Oficial de los destinados en el Arsenal solicite el auxilio de fuerza armada para fines del servicio, se le facilitará por los que manden los puestos ó guardias, asegurando á las personas que aquéllos les designen y participándolo al Ayudante mayor para la resolución que corresponda.

Art. 252. Después de salir la Maestranza del Arsenal por la tarde, prevendrá que uno de los Ayudantes de guardia á sus órdenes, acompañado de un cabo y dos soldados, haga un reconocimiento en todo el recinto para cerciorarse de que están cerrados los almacenes y talleres, que se hallan perfectamente apagados los fuegos que deban estarlo y que no queda en el Arsenal ninguna persona extraña al servicio del mismo ó de los buques que en él se encuentran.

Art. 253. Terminado este acto dispondrá que se cierren las puertas del Arsenal, á excepción de un sólo postigo, que permanecerá abierto para el servicio hasta la hora que designe el Comandante general, entregando á ésta desde luego las llaves de las primeras, así como la del segundo acto continuo de quedar cerrado.

Art. 254. Inmediatamente ordenará se establezca el servicio de noche, distribuyéndose el santo en todo el recinto en la forma que se halle dispuesta, adoptando las precauciones militares que juzgue convenientes de acuerdo con las órdenes que haya recibido, cuidando que el servicio se verifique con las formalidades prevenidas, y estableciendo el de rondas y patrullas que sean necesarias en los términos que respecto al particular prescriben las Ordenanzas militares.

Art. 255. Dictará asimismo las órdenes oportunas para que el cuarto de tropa que de día ha de estar de vigilante se recoja al cerrar las puertas á los cuerpos de guardia, excepto el que esté en el cuartel de presos, empleándose durante la noche en patrullar su respectivo puesto, con arreglo á las instrucciones emanadas del Comandante general.

Art. 256. Los guardias de Arsenales ó encargados de la vigilancia estarán á las inmediatas órdenes del Ayudante mayor para todo lo que se relacione con el servicio del Arsenal, y se distribuirán con arreglo á las instrucciones que rijan en los diversos objetos á que deban atender tanto de día como de noche.

Art. 257. Prevendrá á los Comandantes de puestos y guardias que después del toque de diana y antes de que se abran las puertas del Arsenal, practiquen un minucioso reconocimiento en su demarcación respectiva, para averiguar si durante la noche ha ocurrido alguna novedad, de cuyo resultado deberán darle cuenta inmediatamente.

Art. 258. Tanto los guardias de Arsenales ó encargados de la vigilancia como los Comandantes de las guardias ó puestos, tendrán asimismo obligación de poner en su conocimiento, inmediatamente que ocurra, toda novedad de alguna importancia que adviertan en su demarcación correspondiente en el transcurso del día ó de la noche.

Art. 259. Para el reconocimiento de los efectos y materiales que deban entrar ó salir en el establecimiento, tendrá á sus órdenes, además del personal de vigilancia en las puertas y pontones, el número de Maquinistas, Contramaestres y Condestables desembarcados que sea necesario para que constantemente haya uno de ellos de guardia en cada puesto y pontón, encargado de dicho cometido, y responsable de que los efectos y materiales que se introduzcan ó extraigan sean los mismos que expresen los permisos de entrada y salida, y aproximadamente en igual número ó peso que consignen los referidos documentos.

Art. 260. Comunicará las oportunas instrucciones á los encargados del servicio de referencia, á fin de que presten al mismo la atención y cuidado que su importancia reclama, no permitiendo bajo concepto alguno la introducción ó extracción de materiales ó efectos sin el permiso ó pase correspondiente extendido con las formalidades debidas por la Autoridad ó funcionario á quien compete expedirlo por Ordenanza.

Art. 261. Los permisos de entrada, que se extenderán en el documento en que la persona ó funcionario que solicite la

(1) Véase la GACETA de ayer.

introducción de materiales ú objetos, formule su petición al efecto, se presentarán al Ayudante de guardia, el cual, cerciorado de que han sido extendidos por la Autoridad ó funcionario competente, dispondrá que el Contramaestre, Condestable ó Maquinista de servicio proceda al reconocimiento de los artículos que se pretenda introducir, autorizando la entrada de ellos si estuvieren conformes en clase, número y peso con el respectivo documento, y marcando éste con un sello que diga:

Arsenal de.....
Viso entrar.....
Dia..... de..... 189.....

Quando el excesivo peso ó condiciones de envase de los artículos haga difícil la comprobación, se harán custodiar por individuos de la guardia hasta el punto donde deban ser descargados y recibidos.

Art. 262. Los permisos de entrada serán extendidos por el Comandante general del Arsenal precisamente, si la introducción de los efectos ha de verificarse por mar, para lo cual el contratista ó vendedor solicitará la correspondiente autorización, presentándole las guías, facturas reglamentarias en que ha de providenciarse la entrada, después de examinadas por el Jefe del Negociado de acopios. Serán autorizados por el Comisario del Arsenal los que comprendan artículos ó materiales que hayan de ingresar en las distintas Secciones del Almacén general procedentes de adquisiciones, cesiones, devoluciones, préstamos ó auxilios; por el Ayudante mayor, los que se refieran á efectos de todas clases cuyo paso al Arsenal se autorice por el Comandante general del establecimiento, con destino á los buques mercantes ó extranjeros que se encuentren en las dársenas, caños ó diques; por el Jefe de trabajos del ramo respectivo, los de herramientas de propiedad particular de los operarios de Maestranza; por los Comandantes de los buques, los que comprendan objetos de cargo de los de guerra pertenecientes á los fondos económicos, y los equipajes y enseres propios ó destinados al servicio de los Oficiales y demás individuos de la dotación de los mismos; y finalmente, por el Comisario de subsistencias, los de víveres, medicinas y sus envases con destino al depósito de marinería y buques surtos en el Arsenal.

Art. 263. Para la salida de efectos ó materiales del Arsenal se procederá con las mismas formalidades que quedan establecidas para su entrada, estampándose en el pase un sello con la indicación de: *Visto salir*.

Art. 264. La salida por mar de efectos y materiales sobrantes ó despachados á los contratistas, y la de los pertenecientes á buques mercantes, sólo podrá ser autorizada por el Comandante general del establecimiento ó continuación del pase talonario que debe expedir, en el primer caso, el Jefe del Negociado de acopios de la Comisaría, siendo suficiente este último cuando los efectos hayan de extraerse por las puertas del Arsenal.

La salida de efectos cedidos ó vendidos á particulares y la de los que se remitan á buques ó atenciones, tendrá efecto por medio de iguales pases talonarios expedidos por el Guardalmacén respectivo; la de las herramientas de propiedad particular de los operarios, la de los que se destinen á obras exteriores que deban verificarse reglamentariamente con recursos del establecimiento, así como la de materiales que hayan de invertirse en ellas, se justificará con pase también talonario, firmado por el Jefe de trabajos del ramo que corresponda; y finalmente, la de los efectos de cargo de los buques de guerra que deban reemplazarse por cuenta del fondo económico, lo mismo que la de los equipajes, objetos y enseres de la propiedad de los Oficiales y demás individuos de su dotación, se verificará por medio del mismo documento extendido por el Comandante del buque respectivo, al que se proveerá al efecto del libro talonario correspondiente.

Art. 265. Los pases de salida se recogerán en las puertas y pontones y se entregarán todas las tardes al Ayudante mayor, que los conservará en su oficina convenientemente coleccionados, con separación de los funcionarios que los hubiesen expedido, para los fines ulteriores que puedan convenir, quedando autorizado al recibo de dichos documentos para llamar á la vista los talones respectivos y pedir las aclaraciones que crea necesarias, dando cuenta al Comandante general de toda informalidad ó falta que advierta ó presuma, para que se proceda á lo que haya lugar.

Art. 266. En el caso de que cualquier particular ó individuo pretenda introducir ó extraer distinto número ó cantidad de efectos ó materiales que los que exprese el permiso respectivo, los encargados del reconocimiento en las puertas tendrán obligación de detenerlo y participar el hecho al Ayudante mayor para la resolución que corresponda; en el concepto de que serán castigados con el rigor de la Ordenanza los referidos encargados que descuiden el cumplimiento de su obligación en asunto de tanto interés para la Hacienda y el servicio.

Art. 267. No permitirá la entrada en el Arsenal, sin previa orden al efecto del Comandante general del mismo, á ningún buque mercante, nacional ó extranjero, y sin asegurarse antes personalmente de si conduce explosivos ó artificios de fuego, en cuyo caso dispondrá se depositen en el sitio que corresponda durante la permanencia del buque en el establecimiento.

Art. 268. Cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad, de pasar por sí, ó por medio de uno de los Ayudantes destinados á sus órdenes, con la intervención del representante de la Hacienda que designe el Comisario del Arsenal, una escrupulosa revista á todo buque mercante que salga del mismo, para asegurarse de que no se intenta extraer fraudulentamente efectos ó materiales de propiedad del Estado, dando por su parte la consiguiente noticia al Comandante general si advirtiese indicios de ocultación ó fraude, para la resolución que corresponda, sin perjuicio de la que por la suya compete al Oficial de Administración, en cautela de los intereses de la Hacienda.

Art. 268. Encargará muy especialmente que no se permita la salida de ninguna embarcación sin ser reconocida, á menos que conduzca Jefes ú Oficiales, así como que se tome la misma precaución respecto á los carros que entren ó salgan del recinto.

Art. 269. Prevedrá que no se permita la entrada de particulares en el Arsenal sin autorización expresa del Comandante general del mismo ó del Capitán general del Departamento, aun cuando vayan acompañados de Jefes ú Oficiales de cualquiera de los Cuerpos ó Institutos de la Armada.

Art. 270. Expedirá los pases de salida para las embarcaciones y las clases de tropa y marinería que se hallen á sus órdenes, incluso la de los buques que no tengan Comandante designado. En los que tengan Comandante, será facultad de su segundo expedir los expresados pases para la marinería y tropa de su dotación.

Art. 271. Como encargado de las faenas marineras del Arsenal, estarán á las órdenes del Ayudante mayor el primer Contramaestre del establecimiento, los demás que por plantilla correspondan al mismo y los que se le asignen como agregados para el efecto, el primero de los cuales tendrá á su

cargo las amarras que sean necesarias para el servicio expresado, y las embarcaciones menores que se precisen para desempeñar y para el uso de los Jefes, Oficiales y funcionarios á quienes deban facilitárseles para el cumplimiento de los deberes y funciones de su especial cometido.

Art. 272. Dirigirá por sí ó por medio de los Ayudantes á sus órdenes todas las faenas que se relacionen con el movimiento de buques en el Arsenal y su amarre á los muelles, lo mismo que, en la parte marinera que le es peculiar, la entrada y salida de los mismos en los diques y la subida y bajada de los varaderos.

Art. 273. Designará los sitios en que deban fondear y amarrarse las embarcaciones de todas clases que entren en el establecimiento, á tenor de las instrucciones recibidas al efecto del Comandante general del mismo.

Art. 274. Cuando se bote al agua algún buque, dispondrá lo conducente á que una vez terminada la operación sea conducido al punto del Arsenal que convenga y haya designado el Comandante general del establecimiento, para la continuación de las obras; quedando bajo su mando si no tuviese nombrado Comandante.

Art. 275. Dictará sus disposiciones al efecto de que se hallen debidamente tripuladas por individuos de marinería, y en disposición de utilizarse, las embarcaciones menores que soliciten los Jefes, Oficiales y demás funcionarios á quienes el Comandante general haya autorizado para emplearlas, y las demás que puedan ser necesarias para las faenas del establecimiento ó cualesquiera otros fines del servicio, incluso el de los Jefes superiores de los Cuerpos á quienes deban facilitarse para el desempeño de las funciones propias de sus cargos ó el cumplimiento de los deberes de atención que su carácter ó posición oficial les impongan.

Art. 276. Tendrá el mando de los buques desarmados ó excluidos, y para ejercer en ellos la vigilancia debida y conseguir se hallen en el mejor estado de conservación posible, se le asignará el número de Oficiales que sea necesario y el personal de Maquinistas, Contramaestres, Maestranza y marinería que determinen los respectivos reglamentos.

Art. 277. Cuidará especialmente de que los buques de referencia se hallen perfectamente amarrados, que se renueven las amarras cuando lo consideren necesario, y que con frecuencia se les cambie de cabeza, participando al Comandante general cuantas novedades de importancia en ellos advierta, y proponiéndole lo que considere más conveniente para la posible conservación de los mismos, de que será inmediatamente responsable.

Art. 278. Los torpederos que se encuentren en el Arsenal estarán sujetos al régimen y organización establecidos en los reglamentos especiales para esta clase de buques, y también á las prescripciones de esta Ordenanza, en cuanto no se opongan á aquéllos.

Art. 279. A las inmediatas órdenes del Ayudante mayor, y ejerciendo sobre ella las facultades que la Ordenanza concede á los Comandantes de los buques armados, se hallará también la marinería de la dotación del Arsenal, la cual se dividirá en el número de brigadas que la mejor organización del servicio exija, al mando cada una de un Teniente de navío de la escala activa del Cuerpo general de la Armada y dotada con dos Alféreces de navío y el número de Contramaestres que se considere necesario para la instrucción militar y marinera de los individuos que la compongan.

Un Teniente de navío de la misma escala desempeñará el cargo de Oficial de detall, y tendrá las facultades que por Ordenanza le corresponden, tanto sobre la marinería como sobre los Contramaestres, Condestables y demás clases subalternas que dependan del Ayudante mayor.

Art. 280. Cuidará de que, hasta donde sea posible, practique la marinería el régimen interior de los buques de guerra, celando principalmente su policía y disciplina y procurando que cuando menos dos veces por semana, si las demás atenciones del servicio no lo impiden, y previa la venia del Comandante general del Arsenal, verifique bajo las órdenes de sus Oficiales los ejercicios militares correspondientes, incluso el de manejo de artillería.

Art. 281. Distribuirá convenientemente la dotación expresada, dividiéndola en puestos y señalando á cada uno de ellos el punto á que debe acudir, para que en un momento dado pueda quedar el establecimiento en estado general de defensa, cuyo ejercicio ordenará cuando lo estime conveniente, con arreglo á las instrucciones dadas al efecto por el Jefe superior expresado.

Art. 282. Asimismo dictará las oportunas instrucciones, tanto á la fuerza de referencia como á todas las demás que se hallen bajo sus órdenes, respecto al servicio que deben prestar en caso de incendio, señalando á cada uno el puesto que ha de ocupar, y procurando que se verifiquen con frecuencia los ejercicios necesarios, previa la venia del Comandante general para adquirir la certeza de que todos conocen sus obligaciones y el servicio que deben hacer en estos casos.

Art. 283. En los cuarteles de marinería de Ferrol y Cádiz, y en el local más á propósito que se designe en el de Cartagena, se establecerá una guardia de marinería al mando de un Alférez de navío de los asignados á las brigadas, compuesta del número de individuos que se consideren necesarios con relación al de centinelas y vigilantes que deban establecerse.

Art. 284. Además del servicio militar de que se trata, la dotación de marinería del Arsenal se empleará en las faenas marineras del establecimiento y en dotar las embarcaciones menores, sin que por ningún concepto pueda destinarse para auxiliar las cuadrillas de peones, distraerse en servicios de las dependencias extrañas al Arsenal, ni prestar el de asistentes de los Jefes y Oficiales destinados en éste ó en el Departamento, bajo la responsabilidad consiguiente del Jefe á cuyas inmediatas órdenes preste sus servicios.

Art. 285. Con entera independencia de las brigadas de marinería de dotación de los Arsenales, se formará un trozo compuesto del número de marineros de segunda clase que el Gobierno designe, para prestar el servicio de asistentes de los Jefes y Oficiales del Departamento y Arsenal á quienes correspondan por plantilla.

Art. 286. Los individuos que pertenezcan á la dotación de marinería de los Arsenales serán racionados á plata, nombrándose todos los días un Contramaestre y el número de individuos que haya de verificar la compra, la cual será inspeccionada á su presentación por uno de los Ayudantes de servicio para asegurarse de su peso y calidad.

Art. 287. En circunstancias extraordinarias y siempre que el Capitán general del Departamento lo estime necesario, existirá en la despensa del Arsenal el número de días de víveres que aquella Autoridad disponga, en cuyo caso se atenderá al consumo y renovación de los expresados víveres con la frecuencia conveniente á impedir su deterioro.

Art. 288. Además de las funciones que quedan expresadas, el Ayudante mayor ejercerá las que las Ordenanzas de la Armada confiere á los Capitanes de puerto en lo que respecta á las dársenas, caños y surgideros comprendidos dentro de los límites de los Arsenales, siendo de su incumbencia y responsabilidad en lo facultativo el movimiento de buques, el

celar que se hallen amarrados con la debida seguridad los desarmados ó excluidos y los que se encuentren en situación de armamento, así como hacer las advertencias oportunas á los Comandantes de los que se hallen armados para precaver los accidentes que pudieran sobrevenir por desconocimiento por parte de éstos de las circunstancias de la localidad respectiva.

Los primeros Contramaestres destinados en el Arsenal á sus órdenes, ejercerán el cometido de prácticos amarradores con arreglo á Ordenanza, y el de cargo del establecimiento tendrá las atribuciones de los prácticos mayores.

Art. 289. En el Astillero de Ferrol habrá un Jefe de la escala activa del Cuerpo general de la Armada, que será auxiliar del Ayudante mayor del Arsenal y tendrá residencia fija en el expresado punto, con las atribuciones y deberes que como delegado de aquél le correspondan.

CAPITULO XI

DE LOS BUQUES QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL ARSENAL

Art. 290. Todos los buques que se encuentren dentro del Arsenal se hallarán á las órdenes del Comandante general del mismo ó del que le sustituya en sus ausencias ó enfermedades.

Art. 291. Los Comandantes de los buques de referencia concurrirán los días que designe el Comandante general á recibir las órdenes que éste tenga á bien comunicarle, en cuyo acto le expondrá lo que consideren oportuno relacionado con los suyos respectivos.

Art. 292. En el caso de que se declare algún incendio en el Arsenal ó buques, se presentarán á la misma Autoridad con los Oficiales que les estén subordinados y los auxilios de que puedan disponer, con objeto de recibir sus órdenes y coadyuvar á la eficacia de las medidas que requiera la naturaleza ó intensidad del siniestro.

Art. 293. La dotación de marinería de los buques en armamento, carena ó reserva, estará á las órdenes de sus respectivos Comandantes y Oficiales, los cuales se ocuparán preferentemente en promover su instrucción, régimen y policía, á tenor de las disposiciones establecidas ó que se establezcan en el reglamento para la organización interior de los buques de guerra y en el de situaciones vigentes; en la inteligencia de que no podrá emplearse en otras faenas que las propias del buque de su destino y las generales militares ó marineras que disponga el Comandante general.

La marinería de los buques expresados alojará á bordo, cuando lo permita el estado de las obras ó reparaciones que en ellas se hagan, y cuando esto no sea posible, se les asignará una localidad al efecto completamente independiente de las que ocupe la dotación del Arsenal.

Art. 294. Dispuesto el armamento de un buque, se entregará á su Comandante copia del reglamento de pertrechos del mismo, á fin de que pueda comprobar la exactitud de los pliegos de cargo que han de servir de base para el recibo de los pertrechos que correspondan y aclarar las dudas que respecto al particular pudieran ofrecerse.

Art. 295. Si juzgase conveniente para las necesidades del buque que se le faciliten algunos efectos no comprendidos en el reglamento expresado, ó que se aumente el número de los que en él se consignan, lo hará presente al Capitán general del Departamento para que resuelva lo que mejor estime en vista de las facultades que por la presente Ordenanza le están concedidas.

Art. 296. Dispondrá lo conveniente para que el segundo Comandante ú otro Oficial del buque que lo sustituya, con el Contador y los Oficiales de cargo, concurren al Almacén general los días que al efecto designe el Comandante general del establecimiento, para recibir con las formalidades prevenidas los pertrechos comprendidos en los pliegos respectivos.

Art. 297. Tanto á los buques de nuevo armamento como á los que necesiten hacer reparaciones de importancia que les obliguen á depositar en tierra sus pertrechos, se les facilitará un almacén de los destinados á este efecto en el Arsenal, del que se hará cargo por medio de inventario el Contramaestre, con la intervención del segundo ó tercer Comandante, según corresponda, y el Contador.

Art. 298. Los almacenes que se les asignen estarán provistos de dos llaves, una de las cuales conservará el Contramaestre de cargo, como responsable de los efectos que en ellos se depositan, quedando la otra en poder del Contador, como encargado de intervenir, en unión del segundo Comandante ú Oficial que haga sus veces, la introducción ó extracción de efectos que reglamentariamente correspondan.

Art. 299. Cuando el estado de las obras que se ejecuten en el buque no permita que se aloje á bordo la dotación, las llaves de referencia serán depositadas, al cesar los trabajos del día, en el mismo lugar que se coloquen las de los demás almacenes del Arsenal.

Art. 300. La inspección del almacén ó almacenes aludidos estará á cargo del Comandante del buque á que pertenezcan, el que celará que los efectos y pertrechos en ellos depositados se coloquen convenientemente para su mejor conservación, así como que haya la separación debida entre los de los distintos Oficiales de cargo del buque.

Art. 301. Los Comandantes de los que se hallen en armamento tendrán la obligación de visitar los diferentes talleres del Arsenal en que se elaboran pertrechos con destino al de su mando, con objeto de satisfacerse de que responden al fin á que hayan de destinarse; pero se limitarán sus facultades en esta punto á hacer las observaciones que estime convenientes al Jefe de Sección ó al de trabajos respectivo, dirigiéndose á la Junta administrativa con exposición de las razones que tuviera para hacerlas, en el caso de que no fuesen atendidas.

Art. 302. Asistirán acompañados de sus subalternos á todas las operaciones y faenas de alguna importancia que deban verificarse en los buques de su mando, tomando en ellas la parte que les corresponda, siempre que sean de su incumbencia ó responsabilidad, y coadyuvando en todos casos al éxito de aquellas por cuantos medios les dicte ó aconseje su celo.

Art. 303. Al ser relevados del mando, harán entrega á los nombrados para reemplazarlos del reglamento de pertrechos del buque, enterándoles de los efectos que existan á bordo y de los que se hallen depositados en el almacén, del estado en que se encuentren las obras y de cuanto esencial y notable crea conveniente poner en su conocimiento; consignando en los libros la traslación del cargo con las observaciones que sean oportunas.

Art. 304. A su llegada á la capital del Departamento presentarán los Comandantes de los buques al Capitán general relación de las obras que, á su juicio, sean necesarias en el de su mando, á fin de que, si otras atenciones del servicio no lo impiden, disponga la Autoridad superior de referencia que el Jefe de trabajos respectivo proceda á verificar el reconocimiento oportuno, y se proponga en su vista las que haya ne-

cesidad de llevar á cabo con las formalidades de Ordenanza.

Art. 305. Aprobadas las obras que haya n de efectuarse, lo notificará el Secretario de la Junta administrativa al Comandante del buque, comunicándole el acuerdo correspondiente á fin de que adopte por su parte las disposiciones convenientes para facilitar la ejecución de aquéllas. El Jefe de trabajos, por la suya, se pondrá de acuerdo con el Comandante respectivo en todos los casos en que sea necesario su concurso para los efectos expresados.

Art. 306. Aun cuando la intervención del Comandante en las obras ó reparaciones del buque de su mando debe ejercerse sin interrumpir las funciones del Jefe que las tenga á su cargo, responsable en primer término de su ejecución, si advirtiere algún defecto que á su juicio pueda ser de consecuencias ulteriores, deberá hacer las observaciones que considere oportunas al mismo Jefe, dando parte por escrito al Presidente de la Junta administrativa en descargo de su responsabilidad, exponiendo su dictamen si no se satisficiera con las explicaciones de aquél, como deben hacerlo ambos siempre que exista entre ellos divergencia de pareceres en asuntos de entidad ó importancia.

Art. 307. Antes de entrar un buque en el Arsenal para efectuar reparaciones ú obras, se desembarcarán la pólvora y artificios, reconociéndose después los pañoles para evitar todo riesgo de accidente. Se exceptúa de esta disposición y podrán permanecer con todo su cargo de artillería á bordo, á excepción del algodón, pólvora, dinamita y otros explosivos análogos: primero, los buques que tengan que hacer reparaciones de poca importancia, ya sea á flote ó en seco, siempre que no hayan de verificarse en la proximidad de los pañoles, y que tanto en uno como en otro caso se cuente con medios eficaces y de aplicación inmediata para anegar aquéllos en caso de incendio; y segundo, los buques que entren en dique ó varadero con el exclusivo objeto de rasar y pintar sus fondos.

Art. 308. Terminado el armamento ó carena de un buque, la Junta administrativa le pasará una detenida revista, levantándose acta por triplicado en que se haga constar la conformidad del Comandante con las obras ejecutadas ó las observaciones que estime conveniente consignar, tanto respecto á las condiciones de aquél como á las de sus máquinas, artillería y pertrechos de todas clases.

Art. 309. Un ejemplar del acta se remitirá al Gobierno, el segundo será entregado al Comandante del buque, y el tercero quedará archivado en la Secretaría de la Junta administrativa.

Art. 310. Sólo en casos de imposibilidad absoluta dejará de tener lugar la revista de que tratan los artículos que anteceden, cuya circunstancia anotará el Comandante en el historial del buque y en el estado de su primera salida á la mar, sin perjuicio de participarle por escrito con sus observaciones al Capitán general del Departamento para que éste pueda hacerlo al Gobierno.

Art. 311. A la llegada del buque á su nuevo destino, el Comandante participará al Capitán ó Comandante general del Departamento, Apostadero ó escuadra, no haber tenido lugar la revista, á fin de que por esta Autoridad se disponga verificarla, dando cuenta del resultado al Gobierno; y si en el punto de su primer destino no hubiese Jefe de la Armada de categoría superior á la suya, pasará el Comandante por sí mismo la revista anunciada, dando igualmente cuenta al Gobierno á los efectos ulteriores que procedan.

Art. 312. En el momento de salir del Arsenal cualquier buque de guerra, será obligación de su Comandante disponer una escrupulosa revista para asegurarse de que no se intenta extraer fraudulentamente del establecimiento efecto alguno de propiedad del Estado.

Art. 313. A todo buque que entre en el Arsenal por cambio de situación, se pasará una revista de cargos por el Jefe de armamentos, con el único objeto de examinar si se hallan completos y en buen estado de conservación los efectos que los constituyen, y á fin de promover, en caso contrario, el oportuno expediente para exigir la responsabilidad consiguiente, con sujeción á lo dispuesto en el reglamento respectivo.

Art. 314. Cuando los buques necesiten reemplazar sus pertrechos fuera de las épocas ordinarias, queson los primeros días de cada trimestre, el Comandante lo pondrá en conocimiento del Capitán general del Departamento, que, en el caso de considerarlo oportuno, concederá la autorización conducente al efecto, notificándolo á la Junta administrativa y al Intendente, para que dicten sus órdenes oportunas á las dependencias que respectivamente corresponda.

Art. 315. Los Comandantes, por su parte, dispondrán que se formulen los pedidos de reemplazo, los cuales se presentarán en la Jefatura de Armamentos, si los efectos que comprenden han de ser entregados por el Arsenal, y en la Intendencia si corresponde satisfacerlos á los contratistas ó encargados de los depósitos de la Hacienda que se hallen fuera del referido establecimiento.

Art. 316. Dispuesto el total desarme de un buque, el Comandante ordenará tenga lugar la entrega de todos los pertrechos que constituyan sus cargos, en los términos y con las formalidades que previenen los reglamentos de la materia, y terminada esta operación, hará entrega del buque al Ayudante mayor del Arsenal, previa la orden del Comandante general del mismo, remitiendo á éste copia literal de las observaciones que consten en el historial del Cuerpo que convenga tener presentes ó sujetar á examen ó confirmación en otras de la Armada.

CAPITULO XII

DE LOS SERVICIOS ECONÓMICOS Y DE CONTABILIDAD DE LOS ARSENALES

Art. 317. La Administración económica y la contabilidad de los Arsenales del Estado, como las de todos los demás establecimientos, dependencias, buques y atenciones del servicio marítimo, estarán á cargo del personal del Cuerpo administrativo de la Armada, con el concurso de los Jefes facultativos de los talleres, laboratorios y obras, por los cuales se les facilitarán los antecedentes de aquella naturaleza que determinen los reglamentos para el segundo de los expresados efectos; correspondiendo á los funcionarios administrativos desempeñar sus cargos y cometidos propios en ambos órdenes de relaciones, con el doble carácter de agentes de la Administración general y de representantes y fiscales de la Hacienda pública.

Art. 318. Como agentes de la Administración general, estarán subordinados á los Jefes militares ó facultativos del arsenal, buque ó establecimiento en que sirvan, debiendo, por tanto, cumplir las órdenes que á aquellos reciban en todo lo concerniente al servicio y materias de su competencia, bajo las penas de Ordenanza.

Art. 319. Como representantes de la Hacienda y fiscales de los intereses públicos, dependerán únicamente de su Jefe superior inmediato, en el orden de la Administración económica, siendo personalmente responsables de todo abuso ó in-

fracción de ley que autoricen ó consientan en el círculo de sus facultades, á no ceñirse estrictamente á lo que establece el artículo 19 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino.

En estos casos, los Jefes y Oficiales del Cuerpo administrativo de la Armada darán directamente conocimiento de las órdenes recibidas y de las observaciones expuestas á su referido Jefe inmediato y al Interventor central del Ministerio de Marina.

Art. 320. Corresponde á los Intendentes de los Departamentos ejercer las funciones de Jefes de la Administración económica y la contabilidad del ramo en toda la comprensión de los suyos respectivos, entendiéndose directamente con los Jefes ó encargados de los servicios de ambos órdenes, así como con los del Ministerio de Hacienda ó de cualesquiera otros departamentos ministeriales en cuanto se relacione con el desempeño de los deberes propios de su especial cometido, á tenor de las disposiciones de la presente Ordenanza y demás soberanos preceptos vigentes ó en virtud de las instrucciones recibidas de la Autoridad superior de que dependan.

Art. 321. Los Comisarios de los Arsenales, en representación de los Intendentes respectivos, ejercerán en los referidos establecimientos la intervención y fiscalización de la Hacienda que les confieran las leyes, hallándose además encargados de la contabilidad de aquellos cuyo servicio desempeñarán por medio de los Negociados correspondientes, sin dejar de ser responsables de las faltas ú omisiones en que incurran los Jefes y Oficiales á sus órdenes, en cuanto estén obligados á prevenirlos y evitarlos con la intensidad de propósito y la eficacia de voluntad exigibles á los encargados de promover la ordenada gestión de los intereses públicos.

Art. 322. En todos los demás establecimientos, buques y dependencias de Marina, ejercerá los deberes de Interventor el Oficial de Administración que ejerza el destino de Contador de ellos, y en los que no tengan Contador propio, desempeñará sus funciones un Delegado del Jefe del Negociado de Obras de la Comisaría del Arsenal ó el Secretario de la Junta económica de Oficinas, en las que reemplacen sus efectos de inventario por los fondos económicos y no haya Interventor afecto especialmente á ellos.

Art. 323. Para los establecimientos que por su importancia ó condiciones lo requieran, designará el Intendente el Oficial que haya de ejercer las funciones de Interventor, sin que por este cargo especial se considere el que lo obtenga relevado de su cometido ordinario, á no mediar expresa disposición superior al efecto.

Art. 324. Los Jefes y Oficiales á quienes corresponda ejercer la acción fiscal de la Hacienda, respecto á los encargados del material con destino á los distintos servicios y atenciones de la Marina, estarán obligados á dirigir todos los esfuerzos de su celo por los intereses de aquélla, á su objeto más eficaz, dentro del ejercicio de la importante misión que les está confiada, cumpliendo y promoviendo el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias cuya ejecución les compete, lo mismo en lo que se refiera á la custodia y conservación del material respectivo, que en lo concerniente á la legitimidad de su aplicación á los fines á que se destina la autorización legal de los gastos y la exacta y puntual rendición de las cuentas de la gestión de que se hallen encargados; en el concepto de que, siempre que intervengan documentos que hayan de producir cargo á determinados funcionarios, los remitirán bajo su más estricta responsabilidad á aquellos á quienes por las leyes, ordenanzas ó reglamentos del ramo esté conferida la intervención del cargo ó servicio á que se refieren.

Art. 325. Serán responsables del material, como encargados de su custodia y manejo, á tenor de las disposiciones de la presente Ordenanza, los individuos del Cuerpo de Guardaalmacén ú Oficiales de cargo que tengan el de su respectiva profesión ó instituto, sin que los Oficiales del Cuerpo administrativo á quienes son peculiares la intervención, examen y liquidación de las cuentas puedan en ningún caso tener cargo de efectos y materiales ni desempeñar á bordo de los buques, ni en tierra, las funciones de Guardaalmacenes.

Art. 326. Los Guardaalmacenes con cargo de materiales ó efectos, estarán por este hecho sujetos á las mismas responsabilidades que las leyes generales de Administración y Contabilidad imponen á todo individuo que custodie bienes, efectos ó valores del Estado.

Art. 327. También les alcanzan las instrucciones del ramo de Hacienda que en la actualidad rijan ó en lo sucesivo rigieren en Marina, respecto á la forma de exigir dicha responsabilidad, persecución de alcances ó descubiertos, malversaciones, déficits, etc., sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que se hagan acreedores con arreglo á las leyes vigentes en la materia.

Art. 328. Corresponde, por tanto, á los Intendentes de los Departamentos ú Ordenadores de Apostadero, instruir en la forma y por los tránsitos previstos, los expedientes administrativos á que haya lugar en caso de responsabilidad de algún Guardaalmacén con cargo de efectos ó valores de la propiedad del Estado, en vista del parte producido al efecto por el Comisario del Arsenal, que deberá dar cuenta á la Junta al mismo tiempo para su conocimiento, del descubierto ó alcance cuyo reintegro se persiga.

Art. 329. Como agentes de la Administración económica en las dependencias ó establecimientos en que tengan destino, los Guardaalmacenes dependerán de los Jefes y Oficiales de Administración que desempeñen las funciones de Interventores ó fiscales de la Hacienda en ellos, hallándose á la vez subordinados al Intendente ú Ordenador del Apostadero en que presten sus servicios, como representante de la misma Hacienda en la circunscripción jurisdiccional respectiva.

Art. 330. En los Arsenales será Jefe inmediato del Cuerpo de Guardaalmacenes, en representación del Intendente, el Comisario del establecimiento, sin perjuicio de la Autoridad que á los Jefes militares y facultativos les corresponde ejercer sobre los individuos del Cuerpo que se hallen á sus órdenes en los casos y con sujeción á las prescripciones de la presente Ordenanza y demás disposiciones vigentes.

Art. 331. El Guardaalmacén general será un celador constante de la observancia de la presente Ordenanza por parte de los seccionarios, cuyas operaciones inspeccionará minuciosamente, dirigiéndolos siempre que sea necesario y corrigiendo cuantos defectos y transgresiones advierta en el círculo de sus facultades; bajo el concepto de que será responsable de los que haya permitido ó dejare de advertir oportunamente por falta de asiduidad ó de celo en promover el cumplimiento de los deberes de aquéllos.

Art. 332. Por consecuencia de las funciones que el precedente artículo le confiere, estará facultado para imponer á sus subordinados las correcciones disciplinarias de que se hagan merecedores, dando cuenta al Comisario de todas aquellas faltas dignas de mayor castigo, así como de las que produzcan pérdidas ó quebranto para la Hacienda, á fin de que, instruido el oportuno expediente, tenga lugar el reintegro ó indemnización que corresponda, en la forma y por los

trámites establecidos por la legislación del ramo.

Art. 333. Los Guardaalmacenes con cargo de efectos ó valores responderán á la Hacienda de la existencia material de los que hayan recibido, así como de su perfecta conservación y custodia, á cuyo fin deberán cerciorarse constantemente de su buena colocación en los almacenes ó cualesquiera otros lugares en que se hallen depositados, adoptando inmediatamente cuantas disposiciones sean necesarias á prevenir sustracciones, deterioros ó mermas en cualquier concepto que puedan llegar á producirse, ó exponiendo por escrito al Jefe del Negociado de Acopios por conducto del Guardaalmacén general la necesidad de aquellas medidas á que no alcancen las facultades que reglamentariamente les competen.

Art. 334. La responsabilidad de los expresados funcionarios empezará en el momento en que reciban los materiales y efectos que se les entreguen á nombre de la Hacienda, y quedarán exentos de ella:

- 1.º Por entrega total de su cargo.
- 2.º Por suministros á las diversas atenciones del servicio con las formalidades prevenidas.
- 3.º Por robo á mano armada ó con fractura.
- 4.º Por toma ó destrucción por el enemigo ó abandono forzoso á su aproximación.
- 5.º Por incendio.
- 6.º Por inundación ó inmersión.
- 7.º Por pérdidas ó averías en transportes por mar ó tierra.
- Y 8.º Por deterioro natural de los efectos.

Art. 335. En ningún caso se considerará definitiva la cesación de responsabilidad de los Guardaalmacenes antes de haber dictado fallo absolutorio en las cuentas respectivas el Tribunal competente.

Art. 336. Como consecuencia de la responsabilidad impuesta á los Guardaalmacenes tendrán la facultad de proponer los individuos que hayan de cubrir la plaza de mozos de confianza con asignación á las de su cargo, á condición de que los propuestos para ellas justifiquen su buena conducta, así como no haber estado sujetos á responsabilidad civil ó criminal, y las circunstancias de ser licenciados de las clases de tropa ú marinería del Ejército ó Armada.

La provisión de estas plazas corresponde á los respectivos Intendentes, que expedirán á los que les obtengan los correspondientes nombramientos, á los efectos de la vigente ley de la renta del Sello y Timbre del Estado.

Art. 337. Ningún Guardaalmacén podrá ocuparse, bajo la pérdida de empleo, en comercio ó negocio industrial alguno, ni desempeñar cargo ó destino público en cualquier otro ramo ó dependencia del servicio.

Art. 338. Tampoco podrán facilitar antecedentes ó noticias referentes al material de que se hallen encargados, á no mediar orden expresa al efecto de funcionario ó Autoridad competente; en la inteligencia de que la menor transgresión en esta parte se considerará como acto de desobediencia al Gobierno, bajo cuyo concepto serán castigados, á reserva de la mayor responsabilidad en que puedan incurrir, si por efecto de ella se ocasionaren perjuicios á la Hacienda.

Art. 339. Cualesquiera otros empleados ó funcionarios de Marina que tengan á su cargo efectos ó valores del Estado, lo mismo en los buques que en las demás atenciones ó servicios del ramo, estarán sujetos á las responsabilidades que les puedan alcanzar, y serán intervenidos en la propia forma y bajo igual concepto que los establecidos respecto á los Guardaalmacenes con cargo en los Arsenales.

Art. 340. La responsabilidad de cualquier funcionario que tenga á su cargo efectos ó valores de la Hacienda, así como la de los Interventores respectivos en los casos en que haya lugar, se regularán á tenor del art. 17 de la ley de Contabilidad vigente, sin perjuicio de las correcciones gubernativas ó de las penas que correspondan en vista de las circunstancias que produzcan el descubierto ó alcance.

Art. 341. Al efecto, tan pronto los Jefes de Administración competente tengan noticia de un hecho cualquiera que constituya falta administrativa, deberán formar el oportuno expediente para que sea castigada; y en caso de que el hecho afecte caracteres de delito, sin perjuicio del expediente administrativo y sin previas consultas, lo notificarán á la Autoridad superior militar de que inmediatamente dependan para los fines de justicia que correspondan.

Art. 342. La obligación de formar y rendir cuentas, que alcanza á todas aquellas que por comisión expresa ó por servicios accidentales tengan parte en la Administración de los fondos del Estado, se hará efectiva por los Intendentes ó Jefes superiores de Administración que corresponda, en lo que respecta á los encargados de la custodia y manejo del material de la Marina, requiriendo á los morosos en presentarlos, si no lo verificaren en los términos y dentro de los plazos señalados al efecto, y empleando por la vía gubernativa los medios de apremio que establecen las Ordenanzas de la Armada.

Art. 343. Por el carácter de representantes de la Hacienda y Delegados de la Intervención general de la Administración del Estado que les compete, los expresados Jefes inspeccionarán las operaciones de Contabilidad de los encargados del material de la Marina en todos aquellos servicios que produzcan ingresos ó gastos por cualquier concepto; entendiéndose delegada su autoridad en esta parte en los Comisarios de los Arsenales é Interventores de la Hacienda en los demás establecimientos y dependencias del ramo, y sin perjuicio de las revistas que deberán pasar personalmente á los referidos servicios á la terminación del año económico, lo mismo que en todos los demás casos que determina el vigente reglamento para las revistas de inspección administrativa de 1.º de Enero de 1885.

Art. 344. Para que las operaciones á que den lugar el movimiento, transformación y consumo del material de la Marina lleguen á producir data en las cuentas de los responsables respectivos, deberán acreditarse en la forma documental que proceda, á tenor de los reglamentos y disposiciones vigentes; en la inteligencia de que la denominación de los artículos ó materiales que por cualquier concepto hayan de figurar en las cuentas se ajustará estrictamente á la nomenclatura oficial adoptada al efecto.

Art. 345. La contabilidad del material en acopios, ó sea la de todo el que se adquiera por la Marina con aplicación á los distintos fines del ramo mientras permanezca en almacenes á disposición de los servicios consumidores, se llevará con separación de la del empleado en buques y atenciones, ya se halle destinado al consumo, ya forme parte de los inventarios de unos ú otras, y ambas serán independientes de la de valores, que tendrá por objeto la especificación de las diferentes clases de gastos que se originen ó produzcan en los Arsenales del Estado.

Art. 346. La cuenta de los Guardaalmacenes se limitará á justificar el cargo y descargo de los funcionarios responsables por los distintos conceptos reglamentarios, rindiéndose una sola cuenta por cada almacén general, en la que se refundirán las de sus distintas secciones, y que, después de examinadas y comprobadas por la Comisión del establecimien-

to, se dirigirá por conducto del Intendente á la Ordenación general de Pagos del ramo para su remisión al Tribunal de las del Reino, dentro de los cincuenta días siguientes al trimestre á que corresponda.

Art. 347. A la cuenta de referencia se acompañarán los documentos justificativos que determinen los reglamentos é instrucciones de contabilidad vigentes, cada uno de los cuales afectará exclusivamente á un solo grupo del material de Arsenales y buques de los que establece el art. 203.

Art. 348. El material destinado al consumo de obras y talleres en los depósitos particulares de los mismos, se considerará formando parte de los acopios, en cuyo concepto, los que lo tengan á su cargo llevarán su cuenta interior con el almacén general, pasando á figurar en la de éste las operaciones que deban producir cargo ó data definitiva en la de aquéllos, á fin de que sobre la misma recaiga el examen y juicio del Tribunal competente.

Art. 349. La contabilidad del material en acopios estará intervenida por la Comisaría del Arsenal, en la que se llevarán los libros y registros necesarios al efecto, sin perjuicio de la fiscalización directa que corresponde ejercer á los representantes de la Hacienda en las operaciones materiales referentes al mismo que produzcan consumos ó gastos en cualquiera de los distintos conceptos propios de su naturaleza ó destino.

Art. 350. La del material independiente de los acopios se centralizará en la misma oficina, en la que existirán los inventarios de los buques, talleres, cuarteles y demás establecimientos y dependencias del ramo, con el recibo de los Oficiales de cargo que corresponda, intervenidos por el funcionario que ejerza la acción fiscal de la Hacienda en ellos, con arreglo á Ordenanza.

Art. 351. Los gastos del Arsenal se satisfarán en el mismo establecimiento; los del material siempre que existan en la Caja del mismo los fondos necesarios para el efecto, y los de los Maestranzas, por medio del Habilitado respectivo y de los Pagadores de los talleres, que serán los encargados de su contabilidad y de intervenir las operaciones del responsable del depósito de materiales que les esté afectado.

Art. 352. La justificación de los primeros se ajustará á las reglas y los preceptos de común aplicación á los créditos de igual naturaleza por obligaciones y servicios de los diversos ramos de la Administración general del Estado.

Art. 353. La Maestranza permanente, Maquinistas y otras clases subalternas con destino en los Arsenales, acreditarán su existencia en el servicio mediante la presentación en el acto de la revista mensual administrativa que pasará el Jefe del Negociado de Obras el día señalado al efecto y á la hora que determine el Comandante general del establecimiento.

Art. 354. Los individuos que componen la Maestranza eventual, cuya matrícula se llevará por el mismo Negociado de Obras, justificarán diariamente su asistencia á los trabajos en la forma que se establezca, con la intervención y bajo la vigilancia de los funcionarios y agentes de la Administración económica del Arsenal que designen las instrucciones respectivas.

Art. 355. El pago de los haberes de los Maestros y demás individuos de planta fija y reglamentaria, tendrá lugar bajo los mismos principios establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan respecto á las demás clases de igual carácter de los distintos Cuerpos é Institutos de la Armada, y la Maestranza eventual será pagada semanalmente en la forma que menos perjudique al régimen y organización interior de los trabajos.

Art. 356. La contabilidad en valores, igualmente á cargo de la Comisaría del Arsenal, se llevará por el sistema de teneduría de libros por partida doble, sirviendo de base para la valoración oficial de los efectos que hayan de ser objeto de ella, respecto á las primeras materias y artículos de general consumo, los de los contratos vigentes en el bienio respectivo, y para los demás efectos los aprobados por la Junta administrativa para igual período, á tenor de los reglamentos é instrucciones vigentes en la materia.

Art. 357. En cada Arsenal se llevará por el sistema expresado la contabilidad de todos sus ramos, servicios y atenciones, y á la terminación del año económico se remitirá á la Intendencia general del Ministerio de Marina un resumen del Libro Mayor, que se cerrará á la conclusión del período anual del presupuesto, á fin de que, por las oficinas centrales se redacte la cuenta administrativa, que con la Memoria correspondiente deberá someterse por el Ministro del ramo á la deliberación y el juicio de las Cortes.

Madrid 18 de Julio de 1893.—Aprobada por S. M., MANUEL PAQUÍN.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

RELACIÓN DE LAS REALES ÓRDENES EXPEDIDAS POR ESTE MINISTERIO SOBRE PERSONAL DE COMUNICACIONES EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN DURANTE LA PRIMERA QUINCENA DEL CORRIENTE MES.

Julio 4. Aprobando como interinos los nombramientos de D. Joaquín García Cantillo para la plaza de Jefe de Estación, y de D. Carlos García Santos para la de Oficial primero de Sección por resultados de aquél del Cuerpo de Comunicaciones de las islas Filipinas.

Idem íd. Aprobando el nombramiento interino hecho por el Gobernador general de las islas Filipinas á favor del Oficial primero de Sección D. Joaquín García Cantillo para la plaza de Subdirector de segunda clase, vacante por renuncia del Sr. Mestre, nombrándole definitivamente para dicha plaza, y para la que éste deja de Oficial primero de Sección al que lo es segundo Don Carlos García Santos, del Cuerpo de Comunicaciones de dichas islas.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SALA DE ULTRAMAR

En el juicio de la cuenta del Tesoro de la Administración de San Juan de Puerto Rico, correspondiente al mes de Junio de 1867, presupuesto de 1866-67, rendida por D. Manuel

Larios, como Tesorero general de Hacienda de aquella provincia:

Resultando que en virtud del examen de la referida cuenta se formularon siete reparos, de los cuales por acuerdo de 24 de Junio de 1875 se declararon solventados seis, quedando subsistente el primero:

Resultando que dicho reparo consistió en que la nómina de haberes de pensionistas residentes en la Península, y según libramiento 119, importante escudos 883.135, fueron dados de más escudos 445.984, toda vez que debiendo deducirse escudos 604.554 por las pensiones de Doña Adelaida González y Doña Plácida Aguilar, cuyos apoderados no se presentaron al cobro, se dedujeron solamente escudos 158.570:

Resultando que dirigidos los correspondientes pliegos al Intendente general de Hacienda que fué de Puerto Rico, Don Gabriel Alvarez, como Ordenador, y á los cuentadantes D. Manuel Larios y D. Emilio Aguilar, Tesorero y Contador generales que respectivamente fueron de aquella provincia, contestó el primero manifestando que tratándose de una liquidación mal practicada por el Contador general, este funcionario y no el Intendente debía contestar el reparo y ser el responsable del error cometido:

Resultando que el Contador general D. Emilio Aguilar, por no haber comparecido en el juicio, fué declarado en rebeldía, según providencia de 6 de Octubre de 1879:

Resultando que el Tesorero D. Manuel Larios contestó por medio de su apoderado D. José Urrutia, manifestando que no siendo el Tesorero más que un Pagador de las nóminas, que por el concepto á que se refiere el reparo se remitían de la Ordenación de Hacienda á la Tesorería, pagaba las cantidades indicadas por dicha Ordenación á los individuos á quienes correspondía, y las partidas referentes á los pensionistas cuyos apoderados no se presentaban al cobro las daba de baja, haciendo papeletas que remitía con la nómina al Centro en que debía extenderse el libramiento por el importe de las sumas pagadas; añadiendo que en el caso de que se trata se habían llenado estas formalidades, puesto que la cantidad de que se databa el cuentadante era la misma consignada en el libramiento que sirve de justificante á la partida reparada:

Considerando que la contestación dada por D. Manuel Larios, no solo deja subsistente el cargo que se formuló, sino que demuestra de un modo indudable su responsabilidad, pues dado el sistema con que pagaba la nómina de los pensionistas que residían en la Península, es evidente que al dar de baja escudos 158.570, en vez de 604.554 que ascendían los haberes de las pensionistas Doña Adelaida González y Doña Plácida Aguilar, el Tesorero general se dató demás los escudos 445.984, según el libramiento objeto del reparo:

Considerando que el origen del error y la causa del cargo formulado están en la equivocada liquidación practicada por el Contador general D. Emilio Aguilar, por cuya razón debe ser responsable en unión del Tesorero:

Considerando que atendido el origen y circunstancias del reparo objeto del presente juicio y la antigüedad de la cuenta, no sería justo exigir el interés de 6 por 100 de la cantidad que por error aparece datada de más:

Vistos los Reales decretos sobre contabilidad de Ultramar de 7 de Marzo de 1855, 2 de Mayo de 1865 y 1.º de Mayo de 1866, vigentes en la época de la cuenta, y la ley y reglamento orgánicos porque se rige este Supremo Tribunal:

Oído el Ministerio fiscal, siendo Ponente el Excelentísimo Sr. D. Joaquín Chinchilla, Ministro Jefe de la Sección 3.ª de esta Sala:

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la suma de escudos 445.984 y responsables solidaria y mancomunadamente á D. Manuel Larios y D. Emilio Aguilar, Tesorero y Contador generales que fueron de la provincia de Puerto Rico en la época de la cuenta, condenándolos al reintegro de la expresada cantidad; pero sin la obligación de abonar el interés del 6 por 100 á que se refiere el art. 15 de la ley de Contabilidad de 25 de Febrero de 1850, que sólo pagará desde la notificación de esta sentencia hasta que el reintegro se verifique, y sáquese la certificación á que se refiere el art. 72 del reglamento orgánico.

Quede en suspenso la aprobación de esta cuenta hasta el cobro ó fallido del alcance.

Publíquese esta sentencia en la GACETA DE MADRID, notifíquese á las partes en la forma reglamentaria, y verificado, vuelva la cuenta á la Sección correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Madrid á 6 de Julio de 1893.—Salvador Muro.—Antonio Laa.—Joaquín Chinchilla.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. Sr. D. Salvador Muro y Colmenares, Ministro Decano de la Sala, en la celebrada en este día, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 10 de Julio de 1893.—Benito Martínez.
Es copia literal de la sentencia dictada en la cuenta de referencia, y de su conformidad rubrica el Excmo. Sr. Ministro Decano de la Sala, de que certifico y firmo en Madrid á 12 de Julio de 1893.—El Secretario, Benito Martínez.

1233—M

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

Acordado por esta Junta que se publiquen en la GACETA DE MADRID las listas de Vocales natos y suplentes formadas por la Secretaría del Congreso de los Diputados, y que se admitan reclamaciones de inclusión, de exclusión y de orden de colocación en las mismas, se insertan á continuación en cumplimiento de dicho acuerdo.

Las reclamaciones sobre rectificación de estas listas han de hacerse por escrito los mismos interesados, dirigiéndolas á la Junta Central, que tiene su domicilio oficial en el Palacio del Congreso de los Diputados.

VOCALES NATOS

Presidente.

Excmo. Sr. Marqués de la Vega de Armijo, Presidente del Congreso de los Diputados.

En Presidentes.

Excmo. Sr. D. Manuel Ruiz Zorrilla.
Práxedes Mateo Sagasta.
Nicolás Salmerón y Alonso.
Emilio Castelar.
Antonio Cánovas del Castillo.
Alejandro Pidal y Món.

En Vicepresidentes primeros.

Excmo. Sr. D. Francisco de Cárdenas.
Marqués del Pazo de la Merced.
D. Eduardo Palanca.
Joaquín Gil Berges.
Rafael Cervera.
Francisco Silvela.
Victor Balaguer.
Gaspar Núñez de Arce.

SUPLENTE

En Vicepresidentes primeros.

Excmo. Sr. Marqués de Sardeal.
D. Fernando de León y Castillo.
Lorenzo Domínguez.
Trinitario Ruiz y Capdepón.
Manuel de Eguilior.
Duque de Almodóvar del Río.
D. Manuel Danvila.

En Vicepresidentes segundos, terceros y cuartos.

Excmo. Sr. Marqués de San Carlos.
Duque de Mandas.
D. José García Barzanallana.
Félix García Gómez de la Serna.
Duque de la Victoria.
D. Gabriel Rodríguez.
Segismundo Moret.
Eugenio Montero Ríos.
Manuel Becerra.
José Luis Albareda.
Manuel de Llano y Persi.
Duque de Veragua.
D. Vicente Romero Girón.
Buenaventura Abarzuza.
José Echegaray.
D. Manuel Pedregal.
Pedro J. Moreno Rodríguez.
José Fernando González.
Fernando Cos-Gayón.
Marqués de Campo Sagrado.
D. Venancio González.
Santos Isasa.
Francisco de los Santos Guzmán.
Pío Gullón.
Santiago Angulo.
Aureliano Linares Rivas.
Marqués de Valdeterazo.
Conde de Maceda y de San Román.
Conde de Xiquena.
D. Enrique Fernández Alsina.
Conde de Villanueva de Perales.
Marqués de Cusano.
D. Rafael Serrano Alcázar.
Antonio Maura.
José Canalejas y Méndez.
José de Cárdenas y Uriarte.
Joaquín González Fiori.
Agustín de la Serna y López.
Federico Sánchez Bedoya.
Francisco de Laiglesia y Auset.

Diputados de las Cortes de 1893 no comprendidos en las listas anteriores, ordenados según el número de legislaturas en que han ejercido el cargo, empezando por el que lo ha desempeñado mayor número de ellas.

Sr. D. Francisco Romero y Robledo.
Germán Gamazo y Calvo.
Adolfo Merelles Caula.
Cándido Martínez Montenegro.
Raimundo Fernández Villaverde.
Rafael María de Labra.
Manuel Gavín y Estacín.
Rafael Cabezas y Montemayor.
Julian García San Miguel, Marqués de Teverga.
Benito María Hermedia Vereá.
Ezequiel Ordóñez y González.
Javier María Los Arcos y Miranda.
Francisco Pi y Margall.
Juan María Anglada y Ruiz.
Joaquín López Puigcerver.
Tomás Castellano.
Eduardo Baselga y Chaves.
Bernabé Dávila Bertololi.
José Muro López.
Manuel Benayas Portocarrero.
Ramón Rodríguez Correa.
Antonio Ferratges de Mesa, Marqués de Mont-Roig.
Antonio Garijo y Lara.
Julian de Zugasti y Sáenz.
Ventura Olavarrieta.
Emilio Nieto y Pérez.
Isidoro Recio Sánchez de Ipola.
Juan Montilla y Adán.
Luis Sánchez Arjona y Velasco.
Andrés Mellado Fernández.
Miguel Villanueva y Gómez.
Manuel Crespo Quintana.
José María Celleruelo y Poviones.
Rafael Prieto y Caules.
Mariano Rius Montaner, Conde de Rius.
José Santiago Gallego Díaz.
Antonio Ramos Calderón.
Santiago de Andrés Moreno García.
Vicente Quiroga Vázquez.
Vicente Pérez y Pérez.
Luis del Rey y Medrano.
Javier González de Castejón y Elío, Marqués de Vadillo.
Joaquín Marín y Carbonell.
Manuel Falco y Osorio, Marqués de la Mina.
José Carvajal y Hué.
Fernando Monedero Díez Quijada.
Cipriano Garijo y Aljama.
Lorenzo de Codés y García, Marqués del Rosal.
Juan José Gasca Ballabriga.
Enrique Arroyo Rodríguez.
Juan Bautista de la Torre y Vega, Conde de Torrepreando.
Demetrio Alonso Castrillo.
Manuel Ibarra y Cruz.
Tirso Rodríguez y Sagasta.
Diego Arias de Miranda y Goytia.
Alfonso González y Lozano.
Rufo Mansi y Bonilla.

Sr. D. Manuel Ballesteros y Contín.
Pegerto Pardo Balmonte y Gil.
José Sagasta y Vidal.
Fernando de Silva y Valle.
Manuel de Aguilera y Gamboa, Marqués de Flores-Dávila.
Fernando Pérez del Pulgar, Conde de las Infantas.
Juan Calvo de León y Benjumea.
Miguel Muruve y Galán.
Román Laa Rute.
Mariano Fernández Daza y Gómez Bravo.
Ángel Urzáiz y Cuesta.
Juan Cañellas y Tomás.
Emilio Sánchez Pastor.
Rafael Monares Insa.
Vicente Alonso Martínez y Martín.
Antonio Camacho y del Rivero.
José de Garnica y Díaz.
Senén Canido Pardo.
Ramón de Rocafort y Casamitjana.
Carlos Castel y Olemente.
Benigno Álvarez Bugallal.
Emilio de Alvear y Pedraja.
Fernando Casani y Díaz de Mendoza, Conde de Vilana.
Joaquín Escribá de Romani, Marqués de Aguilar y de Monistrol.
Faustino Rodríguez San Pedro.
César de Cañedo y Sierra, Conde de Agüera.
Francisco Lastres y Juiz.
Fermín Calbetón y Blanchón.
Martín Zoraya y Mendiberri.
Francisco Agustín Silveira.
Aurelio Enriquez Gozález.
Sinibaldo Gutiérrez y Más.
Teodoro Baró y Sureda.
Carlos Testar y Pascual.
Benigno Quiroga López Ballesteros.
José Cort y Gozález.
Jenaro de la Parra y Aguilar.
Alejandro Mon y Martínez.
Francisco de Asís Pacheco y Montoro.
Alvaro Armada y Fernández de Córdoba, Conde de Revilla-Gigedo.
José Perfumo Doderó.
Miguel de la Guardia y Corencia.
Manuel Mariátegui y Vinyals, Conde de San Bernardo.
Pedro Antonio Torres Jordí.
Juan Mompeón y Gosser.
Ricardo García Trapero.
Luis Felipe Aguilera y Rodríguez.
Ricardo Fernández Blanco y Moral.
Alonso Álvarez de Toledo y Caro, Conde de Niebla.
Antonio Barroso y Castillo.
Gumersindo de Azcarate.
Lorenzo Álvarez y Capra.
José Mesía y Gayoso, Duque de Tamames.
Alberto Aguilera y Velasco.
Gabriel Ballester Boda.
Eustaquio de la Torre Mínguez.
Eduardo Vincenti y Reguera.
Marcial González de la Fuente.
Miguel Agelet y Besa.
Eduardo Gullón y Dabán.
Trifino Gamazo y Calvo.
Juan Manuel Guerrero y Segura.
Juan Navarro Reverter.
Antonio García Alix.
Juan Alvarado.
José Francisco Vergez.
Amós Salvador y Redrigañez.
Lamberto Martínez Asenjo.
Crescente García San Miguel.
Ricardo Becerro de Bengoa.
Gabino Bugallal y Araujo.
Francisco Bergamín García.
Manuel Grande de Vargas.
Juan Felipe Sendin y García Hidalgo.
Alfredo Escobar y Ramírez, Marqués de Valdeiglesias.
José Hernández Prieta y Peña.
Eduardo Cobián y Roffignac.
Teolindo Soto Barro.
Demetrio Betegón García.
Juan Maluquer y Viladot.
Julián Suárez Inclán.
Carlos Groizard y Coronado.
José Moncasi Cudos.
Anselmo de Córdoba y García.
Vicente Santamaría de Paredes.
Casimiro Lopo Molano.
José Manteca y Oria.
Emilio Drake de la Cerda.
José Mariano Gallardo Tovar.
Primitivo M. Sagasta.
Manuel Prieto y de la Torre Ontiveros.
Juan Rosell y Rubert.
Adolfo Calzado y Sanjurjo.
Ramón Cepeda Montero.
Federico Arredondo y Ramírez de Arellano.
Joaquín Muñoz Chaves.
Luis Villanova de la Cuadra.
Manuel García Iníiguez.
Luis Soler y Plá.
José Sánchez Guerra Martínez.
Juan García del Castillo, Conde de Belascoain.
Andrés Ochando y Chumillas.
Gustavo Morales y Rodríguez.
Luis Page y Blake.
José María Planas y Casals.
Manuel Sánchez Mira.
Félix Suárez Inclán.
Joaquín González Marrón.
Alvaro Figueroa y Torres.
Cándido Ruiz Martínez.
Miguel Manuel Gómez Sigura.
Fausto Guat Doms de Torrella.
Matías Barrio y Mier.
Estanislao García Monfort.
Eduardo Dato Iradier.
Francisco Fernández de Henestrosa y Boza.
Eduardo de Ibarra y González.
Emilio Pérez Ibañez.
Joaquín Sánchez de Tecca y Calvo.
Antonio Torres de Orduña.
Laureano García Camisón.

Sr. D. Pablo Rózpide y Bériz.
Eduardo Romero Paz.
León Padierna de Villapadierna y Muñiz.
Manuel García Prieto.
Francisco Javier Gil y Becerril.
Federico Requejo Avedillo.
Eduardo Benot y Rodríguez.
José María Vallés y Ribot.
Juan Fernández Latorre.
Leandro Antelín Ruiz Martínez.
Joaquín Bisueño Briz.
José de Bonilla y Forcada.
Carlos Núñez Graés.
Gustavo Ruiz y López Falcón.
Tomás María Ariño y González.
Alfonso Flórez de Losada y Quiroga.
Trinitario Ruiz Valarino.
Cecilio Gurrea y Zaratiegui.
Miguel Moya y Ojanguren.
Salvador de Samá y de Torrents, Marqués de Marianao.
Pedro Pais Lapido.
Juan José García Gómez.
Vicente González Ugidos.
Tiberio Avila y Rodríguez.
Agustín Bullón de la Torre.
Juan Martí y Torrás.
Eduardo García Oñativia.
Enrique Corrales y Morado.
José Gutiérrez Abascal.
José Bautista Chichevi.
Enrique Sors Martínez.
Fernando Soriano y Gaviria.
Juan de la Fuente Álvarez Cedrón.
Cipriano Muñoz, Conde de la Viñaza.
Bernardo Carvajal y Trelles.
Alvaro Suárez Vallés.
Ángel Elduayen y Esthet.
Lorenzo Domínguez y Pascual.
José María de Lizana y Hormaza, Marqués de Casa Torres.
Juan Armada Losada, Marqués de Figueroa.
Francisco Martínez de las Rivas.
Guillermo Joaquín de Osuna y Scull.
Francisco Aparicio y Ruiz.
Antonio Comín y Crooke.
Enrique Crooke y Larros.
Ramón Martínez de Campos, Duque de Seo de Urgel.
Calixto Rodríguez García.
Eusebio Giraldo Crespo.
Eugenio Silveira y Corral.
Romualdo Casáreo Sanz y Escartín.
Francisco Martín Sánchez.
Juan Gualberto Ballesteros y Mochales.
José Marengo y Gualter.
José Osorio y Heredia, Conde de la Corzana.
Antonio Alfaca y Baralt.
Teodoro Llorente y Olivares.
José María de la Viesca y Roiz.
Juan José Jiménez Ramírez.
Antonio Navarro Ramírez de Arellano.
Nicolás María Serrano Díez.
Tiburcio Pérez Castañeda.
Constancio Amat y Vera.
Fernando Merino Villarino.
Gaspar Añeiza y Tello.
Marcos Castrillo y Medina, Marqués de las Cuevas.
Pedro Rodríguez de la Borbaya y Amosétegui.
Lorenzo Alonso Martínez y Martín.
Joaquín Santos Eca.
Salvador Bernádez de Castro y O'Lawlor, Marqués de Lema y Duque de Ripalda.
José Comas y Masferrer.
Vicente Sánchez y Guillén.
Rafael Gasset y Chinchilla.
Cristino Martos y Llobell.
Francisco Serrano Domínguez, Duque de la Torre.
Nicasio Montes Sierra.
Mariano Ruiz de Arana y Osorio de Moscoso, Marqués de Villamanrique.
José de Santos y Fernández Laza.
Manuel Irazzo Benedito.
José Cané y Brutenas.
Pío Abdón Pérez García.
Victor Samaniego y Soroa.
José de la Presilla y López.
Valentín Céspedes y Céspedes.
Rafael Terol Maluenda.
Inocente del Pozo Egozque.
Luis Espinosa y Villapeceñin.
Manuel Pérez de Guzmán y Bozas, Marqués de Jerez de los Caballeros.
Isidoro García Barrado.
Luis Ussia y Aldama, Marqués de Aldama.
Joaquín Linao y Camacho.
Juan Francisco Gascón y Fernández Rubio.
Manuel María de Arrótegui y Amusatégui.
Federico Martínez del Campo y Acosta.
Vicente Martínez Bande.
Manuel Burgos y Mazo.
Rodrigo Figueroa y Torres.
Lorenzo Moret y Beruet.
Juan Spottorno Bienert.
Mario Fernández de las Cuevas.
José San Miguel y Gandara.
Antonio Crespo Cano.
Fernando Mellado Leguey.
José de Quintana y León.
Nicolás Sánchez Albaroz y Hurtado.
Pascual Amat y Esteve.
Rafael López Oyarzábal.
Luis García Alonso.
Andrés Trueba Pardo.
Alvaro Saavedra Magdalena.
Ricardo de la Puerta y Escolar.
Julián Muñoz y Miguel.
Leopoldo Riu Casanova.
Francisco Pascual Garrigues Amador.
Luis Soler y Casajuna.
Manuel Sapiña Rico.
Antonio Abellán Casanova.
Lisardo González Alonso.
Marcial Taboada de la Riva.
Francisco Martínez Rodas.
Benigno Chávarri y Salazar.
Leoncio Torán Herreros.
Germán Avedillo Juárez.

Sr. D. Antonio Díaz de Rábago y Aguiar.
Felipe Romero Donallo.
Agustín García Sánchez.
Ramón Baillo y Baillo.
Jesús Casanova y Moreno.
José Muñoz y García-Luz.
Alfonso Sala Argemi.
Alberto Rusiñes Prast.
Quintín Arévalo y Bayón, Conde de Troncoso.
Ángel Azzar y Butigieg.
Raimundo Ruano Blázquez.
Bernardo M. Sagasta Echevarría.
Ramón Auñón y Villalón.
Rodolfo Castillo y Quartilleros.
Juan Peralta Apezteguía.
Jerónimo Montilla y Adán.
José Garzón Pérez.
Gil Rey Aparicio.
Narciso Rodríguez Lagunilla.
Leovigildo Fernández de Velasco.
Francisco García Molinas.
Bruno Pascual Ruilópez.
José María Jimeno de Lerma.
Emilio Junoy.
Manuel Camo.
Faustino Sancho y Gil.
Ramón Castillo García Soriano.
Francisco de Federico Martínez.
Ángel María Carvajal y Domínguez.
Pompeyo de Quintana y Serra.
Juan Vázquez de Mella y Fanjul.
Eusebio Zubizarreta Olavarría.
Francisco Losada de las Rivas, Conde de Valdela-grana y Marqués de Mudela.
Torcuato Luza de Tena y Alvarez Osorio.
Antonio López Muñoz.
José Ortega y Sáez-Diente.
Eduardo Gasset y Chinchilla.
Rafael Moore y de Pedro, Marqués de San José.
Gonzalo de Aguilera y Gamboa, Conde de Casasola.
Joaquín Llorens Fernández de Córdoba.
Vicente Duvalde y Furió.
Juan Sol y Ortega.
Luis Ojeda Martín.
Eugenio Esteban Fernández del Pozo.
Gonzalo Julián Martín.
José María Esquerdo y Zaragoza.
José María Sales y Reig.
Pedro Font de Mora y Jáuregui.
Francisco Galán y Castillo.
Anacleto Pablos y López.
Juan José Paró Pérez.
Fernando Ceballos y Solís.
Arturo Campión y Jaimebón.
Carlos Godó y Pie.
Mateo Bosch y Bosch.
Juan Alcover y Maspóns.
Manuel Guasp y Pujol.
Martín Enrique de Guelbenzu y Sánchez.
Augusto Comas y Blanco.
Gilberto Quijano y Fernández.
Bernardino Franco Alonso Cordero.
Francisco Martínez González.
Vicente Balbás y Capó.
José Gómez Pelayo.
Javier González Longoria.
Andrés Ochando Valera.
Modesto del Valle Izzaga, Conde de Lersundi.
José Luis Gayo.
Vicente Aparicio y Muñoz.
José Ramón de Hoces y Losada.

Palacio del Congreso 19 de Julio de 1893.—El Secretario,
Manuel Fernández Martín.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SECRETARÍA GENERAL

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez a Don Ramón Javier Ruiz, Interventor que fué de la Administración general de Loterías de la isla de Cuba, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de treinta días, que empezarán a contarse a los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro de Loterías de la citada isla del mes de Abril de 1877, presupuesto de 1876-77; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Julio de 1893.—A. Mínguez. 1232—M—3

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

SALA ESPECIAL DE JUSTICIA

D. Carlos Blanco y Pérez, Teniente Auditor de Guerra de tercera clase y Secretario Relator del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Por el presente, y en virtud de providencia de la Sala especial de Justicia de este Consejo Supremo, se cita y llama por término de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, á D. Ignacio Liz Rodríguez, Teniente que fué del batallón provincial de Lugo, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en este Consejo á fin de enterarse de asunto que le interesa; apercibiéndole que de no verificarlo en dicho término le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 19 de Julio de 1893.—Carlos Blanco y Pérez.
1235—M

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 26.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones, del semestre de 1.º del actual y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto de 1892 y Abril último; facturas presentadas y corrientes.

Día 27.

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 del semestre de 1.º de Julio de 1888 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 28.

Pago de intereses de todas clases de deudas del semestre

de 1.º de Julio de 1892 y anteriores, (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos, de residuos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, de Deuda del material del Tesoro y de nueve últimos décimos y resguardos de recibos y de residuos del empréstito de 175 millones de pesetas, comprendidas en anuncios anteriores que no se hayan presentado al cobro.

Pago de intereses de depósitos de Deuda perpétua y amortizable al 4 por 100, y de billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisiones de 1886 y 1890; carpetas presentadas á señalamiento hasta el día 10 del actual.

Día 29.

Entrega de títulos de Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior, emisión de 1892, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 4 por 100 que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes. Entrega de títulos de Deuda perpétua al 4 por 100 interior, emisión de 1892, procedentes de canje de otros de igual renta de las de 1882 y 1889, comprendidos entre las carpetas números 1 y 9.498.

Madrid 20 de Julio de 1893.—El Director general, Luis del Rey.

Banco de España.

SITUACION DEL MISMO

ACTIVO	23 Julio 1893.		15 Julio 1893.		PASIVO	23 Julio 1893.		15 Julio 1893.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
Oro.....	197.910.152	14	197.904.216	33	Capital del Banco.....	150.000.000		150.000.000	
Plata.....	162.561.553	82	161.755.278	73	Fondo de reserva.....	15.000.000		15.000.000	
Corresponsales en el extranjero.....	18.192.528	77	18.115.901	53	Ganancias y pérdidas.....	3.401.156	27	2.840.567	63
Efectos á cobrar en el extranjero.....	779.629	75	918.792		Realizadas.....	1.235.336	56	1.629.941	84
Descuentos.....	130.466.487	42	132.651.969	48	No realizadas.....				
Préstamos.....	142.519.448	80	143.446.976	58	Billetes en circulación.....	923.279	325	924.743	300
Efectos á cobrar en el día.....	2.026.219	22	3.136.562	11	Cuentas corrientes.....	352.860	442	342.937	579
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos..	12.270.000		12.270.000		Depósitos en efectivo.....	33.446	918	32.858	408
Otros valores de cartera.....	5.432.377	70	6.023.779	60	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar...	34.455	613	40.475	529
Deuda amortizable al 4 por 100.....	423.152	105	423.152	105	Reservas de contribuciones.....	939	522	800	720
Deuda amortizable al 4 por 100, ley 14 de Julio de 1891	6.458.332	45	6.458.332	45	Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	30.335	231	29.626	531
Obligaciones del Tesoro, ley 24 Junio 1893.....	271.496	000	272.641	000	Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	60.796	107	60.633	248
Bronces por cuenta de la Hacienda pública.....	7.205.667	47	7.183.348	19					
Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	5.151.780	74	1.853.320	06					
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	429.766	90	126.380	85					
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	150.000	000	150.000	000					
Bienes inmuebles.....	19.364.624	26	19.364.374	26					
Diversas cuentas.....	50.383.982	32	44.543.570	72					
	1.605.800.656	76	1.601.545.826	92		1.605.800.656	76	1.601.545.826	92

TIPOS DE INTERÉS PARA LAS OPERACIONES

Descuentos.....	5 por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	5 1/2 por 100

El Interventor general, Ricardo Rubio.—V.º B.º—Por el Gobernador, M. Ciudad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 19 de Julio de 1893.

Número de inhumación	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	4	P.....	Sarampión.....	López de Hoyos (tejar)...		23	Varón...	Heridas.....	
2	Idem.....	61	Casado..	Tuberculosis.....	Reyes, 10 duplicado.....		24	Idem.....	35	Soltero..	Santa María, 16.....	Judicial.
3	Idem.....	48	Idem.....	Idem.....	T.º del Conservatorio, 15.		25	Idem.....	79	Viudo...	Uremia.....	A. de Santa María, 10 y 12	
4	Idem.....	19	Soltero..	Idem.....	Hospital provincial.....		26	Hembra.	27	Soltera..	Tuberculosis.....	Hospital Provincial.....	
5	Idem.....	25	Idem.....	Idem.....	Idem.....		27	Idem.....	6	P.....	Difteria.....	Hortaleza, 146.....	
6	Idem.....	61	Casado..	Idem.....	Idem.....		28	Idem.....	6	P.....	Fiebre infecciosa...	Ballesta, 6.....	
7	Idem.....	26	Soltero..	Idem.....	Idem.....		29	Idem.....	74	Casada..	Fiebre adinámica...	Relej, 12.....	
8	Idem.....	9 m.	P.....	Sífilis infantil.....	Inclusa.....		30	Idem.....	50	Viuda...	Aneurisma.....	Santa Lucía, 10.....	
9	Idem.....	19 d.	P.....	Idem.....	Idem.....		31	Idem.....	77	Idem.....	Hemorr. cerebral...	Hospital Provincial.....	
10	Idem.....	21 d.	P.....	Bronquitis.....	Paseo de Areneros, 15.....		32	Idem.....	1	P.....	Angina (1).....	Reyes, 10.....	
11	Idem.....	3 m.	P.....	Broncopneumonia.	Palafox, 21.....		33	Idem.....	8 m.	P.....	Bronquitis.....	Galileo, 31.....	
12	Idem.....	1	P.....	Gastroenteritis.....	San Carlos, 1.....		34	Idem.....	2	P.....	Idem.....	Rosales, 10.....	
13	Idem.....	5 m.	P.....	Idem.....	Españoleto, 3.....		35	Idem.....	3 m.	P.....	Enterocolitis.....	Cartagena, 5.....	
14	Idem.....	1	P.....	Enterocolitis.....	Artistas, 2.....		36	Idem.....	5	P.....	Gastroenteritis.....	Colón, 13.....	
15	Idem.....	4 m.	P.....	Idem.....	Orden, 14.....		37	Idem.....	19	Soltera..	Infarto del hígado.	Jesús, 3.....	
16	Idem.....	2	P.....	Idem.....	Chamartín.....		38	Idem.....	40	Idem.....	Cáncer en la matriz	San Simón, 6.....	
17	Idem.....	27 d.	P.....	Atrepsia.....	Inclusa.....		39	Idem.....	10 m.	P.....	Atrepsia.....	Inclusa.....	
18	Idem.....	1 m.	P.....	Meningitis.....	Velázquez, 56.....		40	Idem.....	1	P.....	Meningitis.....	Toledo, 29 y 31.....	
19	Idem.....	87	Viudo...	Hemiplejía.....	Hospital Provincial.....		41	Idem.....	5 m.	P.....	Hidrocéfalo.....	San Miguel, 16.....	
20	Idem.....	6 m.	P.....	Erisipela.....	Tres Peces, 3.....	Civil.	42	Idem.....	9 m.	P.....	Meningitis.....	San Hermenegildo, 8....	
21	Idem.....	23 d.	P.....	Ictericia.....	Inclusa.....		43	Idem.....	Feto.....	Santa Brigida, 9.....	
22	Idem.....	2	P.....	Raquitis.....	Hospital Provincial.....	Judicial.	44	Idem.....	Cebada, 7.....	

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Sarampión.....	1	0	1
Tuberculosis.....	6	1	7
Otras infecciosas.....	2	3	5
Circulatorio.....	0	2	2
Respiratorio.....	2	3	5
Gástrico.....	5	3	8
Génito-urinario.....	1	1	2
Cerebro-espinal.....	3	4	7
Locomotor.....	0	0	0
Demás enfermedades.....	5	2	7
TOTAL de inhumaciones.....	25	19	44

Madrid 20 de Julio de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(1) En el parte no hay más determinación.

MINISTERIO DE FOMENTO

Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

Relación de los billetes hipotecarios de Cuba, emisión de 1890, que resultan en esta fecha retenidos por providencias judiciales, órdenes de las Autoridades y denuncias hechas ante la Junta Sindical, conforme á los artículos 559 y 565 del Código de Comercio.

Billetes hipotecarios de Cuba, emisión de 1890.

Table with 4 columns: Tribunal que acuerda la retención, Fecha en que se publicó en Bolsa la retención, Tribunal que confirma la denuncia, and Tribunal que confirma la denuncia presentada. Rows include entries for Tribunal Gobernador civil de Barcelona and Juzgado de instrucción del Este.

Cuya relación se remite al Ministerio de Fomento para su inserción en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento del art. 73 del reglamento de esta Bolsa de Comercio, á los efectos prevenidos en los artículos 104, 547 y 560 del Código y el 56 del reglamento general de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885.

Madrid 1.º de Julio de 1893.—El Secretario, Luis G. Centurión.—V.º B.º—El Síndico Presidente, Jacobo J. Alvarez.

Relación de los billetes hipotecarios de Cuba, emisión de 1886, que resultan en esta fecha retenidos por providencias judiciales, órdenes de las Autoridades y denuncias hechas ante la Junta Sindical, conforme á los artículos 559 y 565 del Código de Comercio.

Billetes hipotecarios de Cuba, emisión de 1886.

Table with 4 columns: Tribunal que acuerda la retención, Fecha en que se publicó en Bolsa la retención, Tribunal que confirma la denuncia, and Tribunal que confirma la denuncia presentada. Rows include entries for Tribunal D. Angel Riaño por Doña Serafina Cortina and Juzgado de instrucción del Hospital de Barcelona.

Table with 4 columns: Tribunal que acuerda la retención, Fecha en que se publicó en Bolsa la retención, Tribunal que confirma la denuncia, and Tribunal que confirma la denuncia presentada. This table continues the list of entries from the previous table, including rows for Tribunal Juzgado de instrucción del Hospital de Barcelona and Tribunal Juzgado de primera instancia del Hospital de Barcelona.

Número de or- den.....	TRIBUNAL que acuerda la retención ó interesados que hacen la denuncia ante la Junta Sindical.	FECHA en que se publicó en Bolsa la retención ó denuncia.	TRIBUNAL que confirma la denuncia presentada ante la Junta Sindical.	Número de or- den.....	TRIBUNAL que acuerda la retención ó interesados que hacen la denuncia ante la Junta Sindical.	FECHA en que se publicó en Bolsa la retención ó denuncia.	TRIBUNAL que confirma la denuncia presentada ante la Junta Sindical.
20	598.918 Juzgado del Parque de Barcelona.....	27 Marzo 1893....	»	20	633.761 Juzgado del Parque de Barcelona.....	27 Marzo 1893....	»
	598.919 Idem.....	Idem.....	»		633.762 Idem.....	Idem.....	»
	598.920 Idem.....	Idem.....	»		633.827 Idem.....	Idem.....	»
	598.921 Idem.....	Idem.....	»		633.828 Idem.....	Idem.....	»
	633.743 Idem.....	Idem.....	»		633.829 Idem.....	Idem.....	»
	633.744 Idem.....	Idem.....	»		633.830 Idem.....	Idem.....	»
	633.745 Idem.....	Idem.....	»		633.831 Idem.....	Idem.....	»
	633.746 Idem.....	Idem.....	»		633.841 Idem.....	Idem.....	»
	633.747 Idem.....	Idem.....	»		633.846 Idem.....	Idem.....	»
	633.748 Idem.....	Idem.....	»		633.847 Idem.....	Idem.....	»
	633.749 Idem.....	Idem.....	»		633.848 Idem.....	Idem.....	»
	633.750 Idem.....	Idem.....	»		633.938 Idem.....	Idem.....	»
	633.751 Idem.....	Idem.....	»		679.098 Idem.....	Idem.....	»
	633.752 Idem.....	Idem.....	»		907.504 Idem.....	Idem.....	»
	633.753 Idem.....	Idem.....	»				
	633.754 Idem.....	Idem.....	»				
	636.755 Idem.....	Idem.....	»				
	633.756 Idem.....	Idem.....	»				
	633.757 Idem.....	Idem.....	»				
	633.758 Idem.....	Idem.....	»				
	633.759 Idem.....	Idem.....	»				
	633.760 Idem.....	Idem.....	»				

Cuya relación se remite al Ministerio de Fomento para su inserción en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento del art. 73 del reglamento de esta Bolsa de Comercio; á los efectos prevenidos en los artículos 104, 547 y 560 del Código y el 56 del reglamento general de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885.
Madrid 1.º de Julio de 1893.—El Secretario, Luis G. Centurión.—V.º B.º—El Síndico Presidente, Jacobo J. Alvarez.

Habiendo fallecido el día de hoy el Agente de Cambio y Bolsa de este Colegio D. Eduardo Pelletán y Peláez, se anuncia al público la devolución de su fianza por término de seis meses, conforme á lo prevenido en el art. 98 del Código de Comercio.
Madrid 21 de Julio de 1893.—V.º B.º—El Síndico Presidente, Jacobo J. Alvarez.—El Secretario, Luis G. Centurión. X—142

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Oviedo.
Sección de Fomento.—Comercio.

Habiendo acudido á este Gobierno D. Buenaventura Barbachano, vecino de Gijón, haciendo renuncia del cargo de Corredor de Comercio que venia desempeñando en la citada villa en virtud de Real orden de 16 de Marzo de 1891, é interesando al propio tiempo la devolución de la fianza que al efecto había constituido en la sucursal del Banco de la república villa de Gijón, he acordado admitirle la expresada renuncia, y que para que pueda devolverse la indicada fianza se publiquen los correspondientes edictos en la tabilla de la Bolsa, en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia á fin de que dentro del plazo de seis meses, señalado en el art. 67 del reglamento de Bolsas mercantiles, que deberá contarse desde el día siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio, puedan producirse ante los Tribunales las reclamaciones que procedan.
Oviedo 9 de Junio de 1893.—El Gobernador. X—141

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

Ausentes de Madrid y con residencia en París, según noticias, los herederos de D. Herman Mainz Mayer llamados D. Teodoro, Doña Juana y Doña Josefina Mainz, se les notifica por este medio el deber en que se hallan de acudir á la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales de esta capital, á fin de satisfacer el impuesto correspondiente á los pagarés ó créditos que han realizado de D. Juan Antonio Martínez, y se les previene que de no verificarlo se procederá en rebeldía al apremio correspondiente.
Madrid 19 de Junio de 1893.—Mariano Toledano. 1234—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Tarragona.

En méritos de un pliego de reparos puesto por la Contaduría general de la Deuda pública á la cuenta de caudales correspondiente al mes de Julio de 1875, han resultado responsables subsidiarios al reintegro de ciertas cantidades satisfechas indebidamente, D. Angel Guerra, Jefe económico y D. Lorenzo Pons, Jefe interventor interino, y caso de fallecimiento de éstos á sus herederos, á los que alcanza la misma responsabilidad.
Y para que tenga efecto dicho reintegro, se cita y emplaza á los referidos Jefes, para que en el plazo de quince días se presenten en estas oficinas á efectuarlo, ó comisionen á una tercera persona que en su nombre lo verifique.
Tarragona 10 de Julio de 1893.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia. 1191—M

Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba.

En virtud de pliego de reparos, puestos por el Tribunal de Cuentas del Reino á la de Gastos públicos del presupuesto de 1880-81, se cita, llama y emplaza á D. José Augusto Moreno, Interventor de Hacienda que fué en esta provincia en el año de 1881, á fin de que en el plazo de seis días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en esta Intervención de Hacienda á efectuar el reintegro de 33 pesetas 59 céntimos que se reclama en el citado pliego.
Córdoba 18 de Julio de 1893.—El Interventor de Hacienda, P. O., Pedro Miracid. 1224—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden, y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Talavera.—Rafael García, calle Minas, 1.
- Robledo.—Tomás Aragones, Estudios, 3, segundo.
- Cuenca.—Jerónimo Diaz, Barcelona, 6, tercero.
- Belmonte.—Salomón Luis, Atocha, 14, primero.
- Algeciras.—Emilio Cisneros, Galeras, 11.
- Málaga.—Fernanda Arguimbau, Alba, 26, tercero.
- Cádiz.—Felipe Alonso, Puebla, 19.

Mora Toledo.—Franco Maestro, Parra, 20.
Vigo.—Manuel Ballester, Carrera de San Jerónimo, 16 (ausente).
Idem.—Id., id.

ESTE

Cádiz.—Florentán Aguilar, Villalar, 6.
Madrid 22 de Julio de 1893.—El Oficial tercero, Clodomiro Martínez Aldamero.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Cáceres.

Por acuerdo de la Excm. Corporación que presido, se anuncia la vacante de Arquitecto municipal, cuyo cargo, dotado con 3.000 pesetas anuales, ha de proveerse por concurso.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría de este Municipio sus solicitudes acompañadas de copia de título profesional y demás documentos que consideren necesarios á justificar sus servicios, dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha en que éste aparezca inserto en la GACETA DE MADRID.
Cáceres 18 de Julio de 1893.—José Trujillo Lanuza. X—138

Alcaldía constitucional de Tortosa.

D. Francisco Canivell Sala, Alcalde constitucional de Tortosa, provincia de Tarragona.

Hago saber que no habiendo comparecido el mozo Agustín Alemany Cartes, hijo de Agustín y de Concepción, número 198 del alistamiento de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado en forma con arreglo á la ley, y á quien se le concedió además un plazo para que lo efectuase, no habiéndolo hecho, se ha instruido el oportuno expediente conforme á las disposiciones vigentes y art. 87 y siguientes de la ley de Reemplazos, y como resultado, el Ayuntamiento le ha declarado prófugo con las condenaciones consiguientes de gastos.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca ante mi Autoridad para ser presentado ante la Excelentísima Comisión provincial á sus efectos; apercibiéndole que de no verificarlo será tratado con todo el rigor de la ley.

Y por lo tanto que afecta al buen servicio y cumplimiento de la ley, ruego y encargo á todas las Autoridades y á sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo.
Tortosa 25 de Junio de 1893.—Francisco Canivell Sala. 1193—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

MADRID—ALCALA

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. Doctor D. Manuel García y Menendez de Nava, Presbítero, Provisor Vicario general Eclesiástico de este Obispado, se cita y llama á Pedro Ortiz, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso é improrrogable término de doce días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito, sita en la calle de la Pasa, número 3, á fin de que preste ó niegue el consejo que su hijo Lorenzo Ortiz y Martínez necesita para contraer matrimonio con Andrea Manzano y García; en la inteligencia que de no verificarlo se dará al expediente que por pobre se instruye el curso que corresponda.
Madrid 18 de Julio de 1893.—Cirilo Brea y Egea. 1231—M

Por providencia del Ilmo. Sr. Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado de Madrid-Alcalá, se cita, llama y emplaza á Juan Sanchis y Rodrigo, cuyo paradero ó fallecimiento se ignora, padre de Rosa Sanchis y Estruc, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio, comparezca en este Tribunal, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á su hija el consejo que la ley previene para el matrimonio que intenta contraer con Francisco Andrés y San Crisanto; bajo apercibimiento de que transcurrido el plazo sin comparecer se dará al expediente el curso que corresponda.
Madrid 19 de Julio de 1893.—Manuel de Bricio. 1238—M

Juzgados militares.

CADIZ

D. Eduardo Arredonda Liñán, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de la plaza de Cádiz.

Hallándome instruyendo expediente de ab intestato con motivo del fallecimiento de varios soldados procedentes de Ultramar, por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo á D. José Avila y á Doña Gracia Gil, padres del soldado fallecido Manuel Avila Gil, natural de Carmona (Sevilla), para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto, comparezcan en este Juzgado, Pabellones de la Bomba, núm. 10, ó que hagan saber su actual residencia para poder mandar el oportuno exhorto, á fin de practicar las diligencias convenientes para probar su derecho á los bienes y alcances dejados por el referido soldado.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, practiquen diligencias en averiguación de la residencia de los dichos D. José y Doña Gracia, y de ser habidos lo comuniquen á este Juzgado al efecto expresado.

Y para que llegue á conocimiento de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Sevilla.
Dado en Cádiz á 5 de Julio de 1893.—Eduardo Arredondo. 1145—M

D. Eduardo Arredonda Liñán, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de la plaza de Cádiz.

Hallándome instruyendo expediente en averiguación de si le corresponde retiro al soldado licenciado del Ejército de Cuba por inútil, Juan Candelero Corbacho, por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado, pabellones de la Bomba, núm. 10, D, á prestar declaración en dicho expediente, ó que haga saber su actual residencia para poder mandar el oportuno exhorto.

Por tanto, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, practiquen diligencias en averiguación de la residencia de dicho licenciado, y de ser habido lo comuniquen á este Juzgado al efecto expresado.

Dado en Cádiz á 5 de Julio de 1893.—Eduardo Arredondo. 1146—M

CARTAGENA

D. Francisco Aroca y Roca, Teniente de Infantería de Marina y Ayudante de este Arsenal.

Por el presente hago saber que habiéndose ausentado de la Escuela de Torpedos el fogonero de aquella dotación Antonio Hierro Camacho, el día 26 de Mayo último, á cuyo individuo instruyo sumaria por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que S. M. tiene concedidas en estos casos por sus Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por este segundo edicto al referido fogonero Antonio Hierro Camacho, señalándole la Ayudantía de guardia de este Arsenal, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Murcia y Huelva; en el concepto que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, procuren la busca, captura y conducción á esta capital del referido individuo, cuyas señas son las que á continuación se expresan.

Arsenal de Cartagena 10 de Julio de 1893.—El Fiscal, Francisco Aroca.—Por su mandato, el Escribano actuario, Pedro Paredes.

Señas del individuo de referencia.

Antonio Hierro Camacho, hijo de Rafael y de Dolores, natural de Isla Cristina (Huelva), de estado soltero, de oficio pescador; señas personales: pelo negro, color moreno, ojos negros, nariz regular, barba poblada y estatura regular. 1143—M

CEUTA

D. Francisco de la Prada Estrada, Comandante del segundo batallón, regimiento Infantería Las Antillas, núm. 44, Juez instructor de la causa seguida contra el soldado de este regimiento Francisco Araque Montillano, por el delito de desertión, de oficio jornalero, estatura un metro 625 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado Francisco Araque Montillano para que en el término de diez días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en los periódicos, se presen-

te en el cuartel de las Heras de esta plaza; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo; siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Jaén*.

En la plaza de Ceuta á 8 de Junio de 1893.—El Comandante, Francisco de la Prada.—Por su mandato, el sargento, Miguel Nieto. 1147—M

CORUÑA

D. José López Zapata, Capitán del depósito de bandera y embarque para Ultramar de la Coruña, y Juez instructor.

Habiéndose ausentado de esta plaza el día 17 del mes próximo pasado el soldado de este depósito José Vázquez Incógnito, á quien de orden del Sr. Comandante Jefe del mismo estoy sumariando por la falta grave de primera deserción simple, y cuyas señas particulares son las siguientes: es hijo de Incógnito y de Florentina, natural de Orense, parroquia de Santo Domingo, vecindado en la misma provincia; Juzgado de primera instancia de idem, Capitanía general de Galicia, nació en 24 de Diciembre de 1863, de oficio labrador, edad veinte años, cuatro meses, su estado soltero, su estatura un metro 590 milímetros, sus señas éstas: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba ninguna, boca regular, su aire natural, color bueno, producción fácil, señas particulares ninguna;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á dicho José Vázquez Incógnito, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se inserte en la GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel de Macanáz, lugar que ocupan las oficinas del Depósito de Ultramar de esta capital, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso con las seguridades convenientes al mencionado cuartel de Macanáz, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Orense*.

Dado en la Coruña á 7 de Julio de 1893.—José López. 1144—M

LEQUEITIO

D. Román de Echevarrieta y Garamendi, Alférez de fragata graduado de la Armada, Ayudante militar de Marina del distrito de Lequeitio y Capitán de su puerto.

Ignorándose el paradero del inscrito disponible de este trozo Florentino Iturraspe y Echandia, fólío 5 del año 92, vecino de Elanchove, á quien estoy sumariando por falta de asistencia á la convocatoria dispuesta por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. Capitán general de Marina del Departamento de Ferrol en 16 de Marzo último;

Usando de las facultades que S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, tiene concedidas en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de la Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por este edicto al referido Florentino Iturraspe y Echandia, señalándole esta Ayudantía, donde deberá presentarse á dar sus descargos en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa juzgándole en rebeldía.

Lequeitio 10 de Julio de 1893.—Román de Echevarrieta. 1148—M

LINARES

D. Celedonio Fuentes Masalambros, Capitán de la zona militar de Linares, núm. 74, y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta del reemplazo de 1891 Francisco Sánchez González.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Sánchez González, natural de Linares, provincia de Jaén, hijo de Francisco y de Juana, de estado soltero, de treinta y cinco años de edad, de oficio herrero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color trigüeño, frente regular, nariz íd., boca íd., barba poblada; y su estatura un metro 640 milímetros; para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia*, comparezca en este Juzgado de instrucción militar, sito calle de Espronceda, núm. 15, á mi disposición, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que por falta de presentación para su destino á Cuba se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde con los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Francisco Sánchez González, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado de instrucción militar y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Linares á 5 de Julio de 1893.—El Capitán, Juez instructor, Celedonio Fuentes. 1149—M

MADRID

D. José Alonso Rodríguez, Comandante de Infantería, Juez de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado del batallón de cazadores de Chiclana del Ejército de Cuba Francisco Marco Reverter, hijo de Francisco y de Isabel, natural de Cabanas, parroquia, Ayuntamiento y Concejo de idem, Juzgado de primera instancia de Figueras, provincia de Gerona, vecindado en su pueblo; nació en 10 de Enero de 1848, de oficio jornalero, edad cuando empezó á servir veinte años, cuatro meses y ocho días, su religión católica, apostólica, romana, de estado soltero, su estatura un metro 641 milímetros, sus señas pelo rubio, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente regular, aire bueno, producción buena, señas particulares ninguna; fué filiado como quinto bajo el núm. 3 de primera edad por el cupo de Cabanas, tuvo entrada en Caja en 18 de

Mayo de 1868, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante las Autoridades, tanto civiles como militares, á manifestar su actual residencia, para que por conducto de las mismas llegue á conocimiento de este Juzgado para poder en su día interrogarlo y conteste á los cargos que le resulten en el expediente que se instruye en averiguación de su paradero, el cual se ignora desde el día 26 de Septiembre de 1873, que desapareció en la acción de guerra contra los insurrectos en el punto denominado Río de Santa María; bajo apercibimiento de que si no se presenta en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido ó presentado se dé conocimiento por el conducto debido á este Juzgado, por haberlo así acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 24 de Junio de 1893.—El Comandante, Juez instructor, José Alonso. 1161—M

D. Francisco Hernández de León y Frusado, Comandante de Caballería, y Juez instructor de la Capitanía general de este distrito.

Habiendo necesidad de tomar declaración á D. Arturo Guasp y Dubón, Comandante que fué de Infantería en el Ejército de Cuba, y que en el año económico de 1878 á 79 prestaba sus servicios en el hoy disuelto batallón cazadores de Santander, que pasó á ser luego segundo del regimiento Infantería de San Quintín, sin que se conozcan más señas que el ser natural de Palma de Mallorca;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primero y único edicto llamo, cito y emplazo á dicho D. Arturo Guasp y Dubón para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se publique esta requisitoria, dé cuenta á este Juzgado (Ferraz, 7, entresuelo), á fin de ser oído; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no diere conocimiento de su residencia en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en averiguación de la residencia de dicho sujeto, y caso de ser conocido den cuenta á este Juzgado; pues así lo acordé en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de Palma de Mallorca*.

Madrid 3 de Julio de 1893.—El Juez instructor, Francisco Hernández de León.—Por su mandato, el Capitán Secretario, Francisco Javier Moragues. 1166—M

D. Eduardo Cappa y Grajales, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de causas de este distrito y del comisionado para la evacuación del exhorto procedente de Valladolid, dimanante del expediente de inutilidad que se instruye al recluta para Ultramar Marcos Aurelio Espoz Bueno.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por el presente cito, llamo y emplazo á Marcos Aurelio Espoz Bueno, recluta para Ultramar, cuyo domicilio se ignora, para que en el preciso término de diez días, á contar desde el de la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado, Príncipe, 9, tercero izquierda, á prestar declaración; en la inteligencia de que si no compareciese le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Madrid á 5 de Julio de 1893.—El Comandante, Juez instructor, Eduardo Cappa.—Ante mí, el cabo Secretario, Manuel Hurtado. 1167—M

D. Enrique Farfante y Aranda, Comandante de Infantería, Juez instructor de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Habiendo desaparecido en Agosto de 1877 de la jurisdicción de Puerto Principe, donde se encontraba siguiendo con su batallón las operaciones de campaña el soldado de cazadores de los Yeros, núm. 35, José Mendoza Delgado, hijo de Antonio y de Francisca, natural de Montellano, provincia de Sevilla, de estado soltero, quinto por el cupo de su pueblo en 18 de Octubre de 1875, que nació en 22 de Diciembre de 1856, de oficio jornalero, cuyas señas personales son: estatura un metro 604 milímetros, pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba saliente, boca regular, color trigüeño, frente regular, aire del país, producción buena, á quien de orden superior estoy sumariando por dicho delito;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho José Mendoza Delgado, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación en los periódicos oficiales, se presente en la Habana ó en las prisiones militares de San Francisco de esta Corte, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de que será declarado rebelde en el caso de no comparecer en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á las dichas prisiones y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y de la Habana y *Boletín oficial de la provincia de Sevilla*.

Madrid 10 de Julio de 1893.—Enrique Farfante. 1162—M

Juzgados de primera instancia.

BÉJAR

D. Juan Hidalgo García, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Béjar.

Por el presente edicto, que será inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia*, se cita á una mujer llamada Emilia, que habita en compañía de un sujeto que se dedica á los trabajos de la vía férrea, á quien también se cita, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de los diez días siguientes al de dicha inserción, comparezca ante este Juzgado, con objeto de prestar declaración en la causa que se instruye por el delito de robo; bajo apercibi-

miento en otro caso de pararse el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Béjar á 30 de Junio de 1893.—Juan Hidalgo.—De su orden, Ricardo González Fierro. J—4569

BENAVENTE

D. Avelino Hidalgo Obregón, Juez municipal de esta villa de Benavente y accidental de primera instancia de la misma; y su partido, por hallarse el propietario en uso de licencia.

Por el presente edicto se cita en legal forma, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 1.014, 1.017 y demás de aplicación del Código civil á los acreedores que pudieran tener interés en la intervención del inventario judicial que se ha de practicar de los bienes dejados á su defunción por el Excmo. Sr. Conde de Patilla y que pertenezcan á la sociedad conyugal con su esposa Doña Sofía Fernández de Casariego, viuda de Patilla, citándose igualmente á los legatarios, si los hubiere; previniéndose que dicho inventario dará principio dentro de los términos prefijados en el referido art. 1.017 del Código; pues así está acordado en el expediente promovido por la Excmo. Sra. Viuda Condesa de Patilla ante este Juzgado.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, se cita el presente en Benavente á 18 de Julio de 1893.—Avelino Hidalgo Obregón. X—137

COGOLLUDO

D. Miguel Sáiz Gómez, Juez de instrucción del partido de Cogolludo.

Por el presente se requiere á Juan Ruiz Negrete y Ortiz, natural del Fresno, vecino que fué de Campillo de Ranas, y cuyo actual paradero y oficio se ignoran, para que dentro del término de quinto día haga efectivas en este Juzgado 577 pesetas 53 céntimos, que importan las dos terceras partes de las costas que le fueron impuestas en la causa que contra el mismo y Mateo Calleja Miguel se siguió por disparo de arma de fuego y lesiones más las posteriores; apercibido que de no verificar el pago dentro del plazo citado, á contar desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, se procederá á su exacción por la vía de apremio.

Dado en Cogolludo á 28 de Junio de 1893.—Miguel Sáiz. Por su mandato, Mariano de Frías. J—4516

D. Miguel Sáiz Gómez, Juez de instrucción del partido de Cogolludo.

Por el presente se requiere á los herederos de Juan del Valle Montero, natural y vecino que fué de Valdepiélagos, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quinto día hagan efectivas en este Juzgado las 385 pesetas 71 céntimos que importan las costas que le fueron impuestas al Juan del Valle en causa por desobediencia á este Juzgado, más las posteriores; apercibidos que de no verificar el pago dentro del plazo citado, á contar desde la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, se procederá á su exacción por la vía de apremio.

Dado en Cogolludo á 30 de Junio de 1893.—Por su mandato, Mariano de Frías. J—4517

CORDOBA—IZQUIERDA

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Por la presente, y término de diez días, se cita, llama y emplaza á Andrés Navarrete y García, de veinticinco años, esquilador, soltero, que dice ser natural de Fernán-Núñez y vecino de Córdoba, en la calle de Arroyo de San Lorenzo, cuyas señas son: estatura buena, color moreno, pelo negro y ojos pardos, para que comparezca ante este Juzgado para ampliar su declaración en la causa que se le sigue por estafa á la Compañía de ferrocarriles.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del indicado individuo, y una vez realizado lo constituyan en la cárcel de esta ciudad á mi disposición en clase de detenido; pues así lo he acordado por providencia de hoy en la causa arriba indicada.

Dado en Córdoba á 27 de Junio de 1893.—Manuel Serna Higuero.—El Secretario, Licenciado Antonio Montero. J—4490

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á María Antonia Ruiz, sirvienta que ha sido en esta capital en casa de D. Ignacio Morserat, calle de los Mozos, núm. 14, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia*, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, plaza de la Compañía, núm. 7, para oír los cargos que le resultan en causa criminal que estoy instruyendo por hurto de una cuchara de plata; previniéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, á impongan lo conducente para su busca y captura, y caso de ser habido la pongan en esta cárcel en clase de detenida á disposición de mi Autoridad por dicha causa.

Dado en Córdoba á 11 de Junio de 1893.—Manuel Serna Higuero.—De orden de S. S., Federico Duarte. J—4101

CHINCHÓN

D. Teófilo Ceballos y Fernández Lerma, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Bernardo Pérez Sánchez, natural de Valmojado, partido de Illescas, provincia de Toledo, vecino de Aranjuez, hijo de Andrés y de Luisa, de cincuenta y siete años de edad, casado, jornalero, de estatura regular, rostro sano, boca regular, ojos negros, barba poblada, y viste al estilo del país, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial de la provincia* y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de practicar una diligencia en el sumario que se le sigue por hurto; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes del referido sujeto; pues contra él se ha dictado auto de prisión.

Dado en Chinchón á 15 de Junio de 1893.—Teófilo Ceballos.—Por orden de S. S., Fernando Ibáñez. J—4156

ENGUERA

En virtud de providencia dictada en este día en el sumario por robo en la venta denominada del Serrano, situada en el término municipal de Mogente, se cita á cuatro sujetos desconocidos que á las doce del día 1.º de los corrientes penetraron en dicha venta y robaron á sus moradores, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala de audiencias del Juzgado instructor de esta villa al objeto de declarar; bajo apercibimiento que de no verificarlo incurrirán en la multa de 50 pesetas.

Enguera 15 de Junio de 1893.—El Secretario, Juan A. Foxá. J—4158

FUENTEVEJUNA

D. Manuel Morón y Villegas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se excita el celo de las Autoridades, agentes de policía y Guardia civil, para que procedan á la busca y captura de las tres caballerías, cuyas señas se expresan á continuación, de la propiedad de D. Antonio Calderón, vecino de esta villa, que fueron sustraídas del cortijo del Tinto, la noche del 29 al 30 de Mayo último, y si fueren habidas las remitirán á este Juzgado con las seguridades convenientes en unión de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Fuenteovejuna 5 de Junio de 1893.—Manuel Morón.—Manuel Pérez.

Señas de las caballerías.

Un mulo castaño claro, de seis años, con más de la marca. Una mula castaño oscuro, de cuatro años, con un lunar blanco en la cabeza detrás de las orejas, algo bragada, con la marca.

Y otra mula con el mismo pelo que la anterior, de cuatro años, más de marca, lunares blancos en los costillares y lunares blancos en la nalga derecha. J—4102

GERGAL

D. Antonio Espina Roa, Juez municipal Letrado y accidental de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Espín Parra, hijo de Agustín y Bárbara, soltero, carretero y natural de Huércal Overa, y cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca en este Juzgado dentro de los diez días siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, al objeto de ofrecerle la causa que en este Juzgado se sigue sobre lesiones casuales; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Gergal á 10 de Junio de 1893.—Antonio Espino. Por su mandado, Antonio Zamora. J—4126

GRANADA

En las diligencias que se siguen en este Juzgado á virtud de jura presentada por el Procurador D. José Cañas García para hacer efectivos los honorarios devengados por el Licenciado D. Francisco Martín Adame en la causa seguida á D. Juan Cervilla y Varela sobre falsedad, contra los herederos de éste, mediante á ignorarse el domicilio de D. Francisco Rodríguez Molina, como marido de Doña Inés Muñoz Cervilla, vecino de Madrid, por providencia de este día he acordado se cite por medio de cédula para que dentro del término señalado de seis días haga efectiva, en unión de los demás herederos, la cantidad de 1.125 pesetas á que asciende la jura presentada.

Y para que le sirva de citación en forma, extendiendo la presente que firmo en Granada á 11 de Julio de 1893.—Joaquín Roldán. 308—P

GRANADA—SAGRARIO

D. José Marceliano González, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

En virtud del presente se cita y llama á la persona que en el mes de Enero del corriente año le fué sustraída en las inmediaciones del Guadiana una yegua, edad cerrada, pelo castaño, alzada más de la marca, lucera, hierro confuso, para que dentro del término de veinte días comparezca en este Juzgado á formalizar las reclamaciones correspondientes, acreditando la preexistencia y falta y demás necesario; pues de lo contrario le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Granada á 12 de Junio de 1893.—José Marceliano González.—Por mandado de S. S., Bernardo Escelar. J—4160

HUELVA

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción de esta capital y su partido.

A todas las Autoridades y dependientes de las mismas, de cualquier clase y jurisdicción que sean, ruego y encargo procedan á la práctica de diligencias en averiguación de quién sea el cadáver de un hombre, como de cincuenta y cinco años, pelo entrecano, de regular estatura, encontrado la mañana del 8 del actual en el valle y sembrado del camino viejo de Trigueros á Huelva, y sitio que llaman Valserezo, de este término, que vestía sombrero de paño negro, usado, chaqueta de paño negro, con forro de bayeta encarnada, zafones de piel de cabra curtida, con pelo en el interior y antepecho, pantalón de lana listas azules y marrón, faja encarnada, chaleco de paño negro, usado y remendado, y camisa de color fondo encarnado, pálido por uso, formando cuadros con listas blancas estrechas, como de cincuenta y cinco años de edad, y que según dictamen de los Facultivos era cadáver hacía de seis á ocho días.

Al propio tiempo ruego y encargo se practiquen diligencias para averiguar quiénes sean sus parientes más cercanos y personas que puedan identificarlo para recibirles declaración y hacerles el oportuno ofrecimiento.

Dado en Huelva á 9 de Junio de 1893.—Francisco Fernández Amaya.—El actuario, Fernando Bel. J—4127

HUÉRCAL OVERA

D. Angel León Fernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Pedro Segura Segura, natural y vecino de Zurgena (Almería), soltero, jornalero, y de unos veintitrés años de edad, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado ó Sala de lo criminal de la Audiencia provincial de Almería, para la vista del juicio oral y público en causa que contra el mismo se sigue sobre desobediencia; con

apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades de la policía judicial procedan á la captura y conducción á estas cárceles ó las de Almería de indicado procesado, cuyo paradero se ignora, y contra el que está decretada su prisión.

Dada en Huércal Overa á nueve de Junio de 1893.—Angel León Fernández.—Por su mandado, S. Leoncio Méndez. J—4103

D. Angel León Fernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por medio de la presente, y en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, pido y encargo á todas las Autoridades de la Nación civiles y militares y agentes de la policía judicial, procuren por todos los medios que estén á su alcance se proceda á la busca, captura y conducción á este Juzgado con las seguridades convenientes del procesado Ginés Rodríguez Cayuela, de oficio albañil, vecino de Aguilas, cuyas demás circunstancias se ignoran; pues así lo tengo acordado al dar cumplimiento á una carta orden de la Audiencia provincial de Almería.

Dada en Huércal Overa á 9 de Junio de 1893.—Angel León.—Por su mandado, Juan Asensio. J—4128

D. Angel León Fernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Leonardo Martínez García, de esta naturaleza y vecindad, soltero jornalero, de unos veintitrés años de edad, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado ó Sala de lo criminal de la Audiencia provincial de Almería, para la celebración del juicio oral y público en causa que contra el mismo se sigue ante dicho Tribunal sobre disparo; con apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la captura y conducción á estas cárceles ó de repetida Audiencia de indicado procesado, cuyo paradero se ignora, y contra el que está decretada su prisión.

Dada en Huércal Overa á 9 de Junio de 1893.—Angel León Fernández.—Por su mandado, S. Leoncio Méndez. J—4104

LA CAROLINA

D. Otón Peñuelas y Laguna, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Cristóbal Martínez Moreno, vecino de Navas de San Juan, hijo de Marcos Martínez Ruiz, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á la práctica de varias pertenencias á la causa que contra el mismo y otros se sigue sobre hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de Cristóbal Martínez Moreno, y caso de ser habido sea puesto á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en La Carolina á 12 de Junio de 1893.—Otón Peñuelas Laguna.—Por mandado de S. S., Federico Orellana. J—4106

D. Otón Peñuelas y Laguna, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al autor ó autores del robo de dos mulas, cuyas señas se expresarán á continuación, que en la noche del día 13 del actual le han sido robadas á Custodio González, en ocasión de estar prestando, en el sitio llamado Cortijo de Correas, de este término municipal, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en esta causa; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca de expresadas caballerías y á la captura del autor del robo de las mismas y de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en La Carolina á 14 de Junio de 1893.—Otón Peñuelas Laguna.—Por mandado de S. S., Federico Orellana.

Señas.

Una mula menos de la marca, cerrada, pelo negro, algo falsa, descubierta de atrás.

Otra también menos de la marca, también cerrada, ramiya, castaña, redonda. J—4161

LA PALMA

El Sr. D. Antonio de la Vega y Mateos, Juez de instrucción de este partido, ha acordado en providencia de hoy, se cite á Bonifacio Blanco y á Francisco Fernández y Fernández, vecinos de Sevilla, para que comparezcan en los estrados de este Juzgado, sitos en la planta baja de la cárcel pública del partido, dentro del término de diez días, á contar desde la fecha de la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, para prestar declaración en el sumario que se instruye contra Juan Miguel Roldán y otros por robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Dada en La Palma á 30 de Junio de 1893.—El Secretario, José Gómez Nevado. J—4541

MADRID—HOSPITAL

En virtud de lo resuelto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, en auto fecha de ayer dictado en los de quiebra de D. Santiago Moreno González, comerciante de esta plaza en la plaza de Santo Domingo, núm. 19, se hace saber que dicho señor ha sido declarado en estado de quiebra, y se previene á todas las personas que con el mismo tengan relaciones comerciales y mercantiles que no le entreguen cantidad alguna de las que le adeuden, poniéndolas desde luego á disposición de este Juzgado; previniéndoles que si así no lo realizan les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 13 de Julio de 1893.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, E. Méndez.—El Escribano, Francisco Cabrero de Frutos. X—144

MATARO

En méritos de la causa criminal que en este Juzgado se instruye sobre robo á varios carreteros entre Badalona y Mongat en las noches del 19 y 20 de Mayo último, y tal vez en los posteriores, contra Joaquín Hortis y Barneda, natural y vecino de Parelada, partido de Figueras, por la presente se cita y llama á Julian Colóm y Galcerán, vecino que se cree ser de San Ginés de Vilosar, y perjudicado por los hechos que se persiguen, y á los demás conductores de carruajes que hubiesen sido víctimas de tales robos, así como también á las personas que tengan adquirido ó adquieran algún dato, noticia ó antecedente que pueda conducir al esclarecimiento de los tales delitos y de las personas responsables de los mismos, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, se presenten ante este Juzgado, sito en la calle de Don Magín, número 5, piso primero, al objeto de prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de la multa de 25 pesetas si no lo verifican ó no manifiestan cuál sea su domicilio ó residencia, para poder ser examinados por el Juzgado correspondiente.

Mataró 19 de Junio de 1893.—José Castellar y Dorda, Secretario. J—4331

D. Pedro Zamora y Aragonés, Juez de instrucción del partido de Mataró.

Por la presente, que se expide conforme á lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Rodolfo Gosalbo y Mor, Secretario que fué del Ayuntamiento constitucional de la villa de Masnou, cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente de rejas adentro en las cárceles de este partido por haber sido decretada su prisión provisional en méritos del sumario que contra el mismo instruyo sobre infidelidad en la custodia de documentos y otros delitos; apercibiéndole de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares, funcionarios y agentes que constituyen la policía judicial, que procuren la busca y captura del mencionado procesado, y en su caso dispongan su conducción á estas cárceles.

Mataró 20 de Junio de 1893.—Pedro Zamora.—Por su mandado, José Canellas. J—4389

MORON DE LA FRONTERA

D. José Belmont y Moro, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan González Sánchez, vecino de Málaga, con cédula personal núm. 2.763, expedida en 17 de Octubre último, para que en el término de diez días se presente en las cárceles de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo por hurto de un mulo de D. Miguel Corbacho; apercibido que de no verificarlo se le declarará en rebeldía, arrojándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo se requiere á los Sres. Jueces, Alcaldes é individuos de la policía judicial, á fin de que practiquen activas é eficaces diligencias para conseguir la captura de dicho procesado, poniéndole en su caso á mi disposición con las seguridades debidas.

Morón 24 de Junio de 1893.—José Belmont.—El actuario, José Delgado. J—4418

MURCIA—CATEDRAL

D. Joaquín Soler y Catalá, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Sixto Montoya, vecino de Alicante, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, á prestar declaración en su marío que contra el mismo y otros se sigue sobre contrabando de tabaco.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta capital del indicado sujeto á mi disposición, participando en su caso de haberlo verificado.

Murcia 8 de Julio de 1893.—Joaquín Soler.—El actuario, Melendo Valero. J—4390

SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de quince días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á Manuel González Lozano, natural de Arabal, vecino de Sevilla, soltero, jornalero, de cuarenta y dos años, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á responder de ciertos cargos que le resultan en la causa que se le instruye por insultos á los agentes de la Autoridad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares que tuviesen conocimiento del paradero de dicho individuo, que le capturen, dejándole en la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Dado en Sevilla á 29 de Mayo de 1893.—José de Lezameta.—El Secretario, José M. de Chiclana. J—4037

NOTICIAS OFICIALES

La Nueva Santa Cecilia.

SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA

Balance al 31 de Mayo de 1893.

ACTIVO

Minas é inmuebles.....	41.265
Material é instalaciones.....	21.025'12
Cuentas deudoras.....	1.894.981'71
Almacenes.....	10.129'34

1.967.401'17

PASIVO

Table with 2 columns: Item and Amount. Capital 300.000, Cuentas acreedoras 1.667.401'17, Total 1.967.401'17

El Director, P. Laforet.—Es copia—El Presidente del Consejo de administración, Marqués de la Merced. X—145

Compañía Francesa del Fénix.

SOIEDAD ANÓNIMA

Seguros contra incendios.

Autorizada en Francia en 1.º de Septiembre de 1819, 6 de Abril de 1848 y 18 de Enero de 1858, y en España en 28 de Junio de 1877 y 5 de Febrero de 1878.

Balance general en 31 de Diciembre de 1892.

ACTIVO

Table with 2 columns: Item and Amount. Rentas sobre el Estado al 3 por 100 821.821'25, Idem sobre el Estado al 4 1/2 por 100 1.744.577'77, etc.

PASIVO

Table with 2 columns: Item and Amount. Fondo social 4.000.000, Reserva social 2.000.000, etc.

Es copia conforme con el original, á que me remito.—El Representante general de la Compañía en España.—Francisco Lastres. X—140

El Fénix.

COMPANÍA FRANCESA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA

Autorizada en Francia en 9 de Junio de 1844 y 25 de Enero de 1846, y en España en 28 de Junio de 1877 y 5 de Febrero de 1878.

Balance general en 31 de Diciembre de 1892.

ACTIVO

Table with 2 columns: Item and Amount. Obligaciones de los accionistas 3.200.000, Inmuebles 55.433.796'86, etc.

PASIVO

Table with 2 columns: Item and Amount. Fondo social 4.000.000, Reserva social 3.200.000, etc.

Es copia conforme con el original, á que me remito.—El Representante general de la Compañía en España, Francisco Lastres. X—139

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Julio de 1893.

Meteorological table with columns: Hora, Temperatura y humedad del aire, Dirección y clase del viento, Estado del cielo.

Table with 2 columns: Item and Value. Temperatura máxima del aire, 31'8; Idem mínima, 12'3; etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 22 de Julio de 1893.

Table with 7 columns: Localidades, Alturas, Temperatura, Dirección, Fuerzas, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Barcelona y Tarragona.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 22 de Julio de 1893, comparada con la del día anterior.

Table with 3 columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various financial items.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with 4 columns: Plaza, Tipo, Beneficio, and other details for various cities.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 21 DE JULIO DE 1893

Table with 2 columns: Item and Amount. Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, 63'70; etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 30'18 pesetas. Idem, á 90 días fecha, id. id., 29'93 id. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 49'70—49'65.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1893.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with 2 columns: Item and Price. Primera clase 20, Segunda idem 12, Tercera idem 8, En rústica 5.

DESCALFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE LA Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

CONFORME CON UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL de Cancillería del Condado palatino de Lancaster, pronunciada en el asunto de la herencia del finado D. Ramón de Larrinaga en una acción, Félix Ramón de Larrinaga y Teodoro Arana y Doña Cruz Arana, sus esposas, los demandantes, contra Miguel Antonio de Luzzarraga, Pedro de Larrinaga, José Ramón de Urrutia y Ramón de Mendezona, Anselma Josefa Ventura de Larrinaga, María Florentina Fermina de Larrinaga, Miguel de Larrinaga y Domingo de Larrinaga, los demandados, los acreedores de D. Ramón de Larrinaga, antiguamente de Salisbury Street y de James Street, ambos lugares en la ciudad de Liverpool, natural de la Antigualla de Mundaca, en España, quien falleció hacia el mes de Agosto de 1888, deben enviar el primer día de Septiembre de 1893, ó antes, por correo, porte pagado, al señor D. Frederick James Hasokins de 3 Castle Street, Liverpool, Inglaterra, el Abogado del demandado, Miguel Antonio de Luzzarraga, el albacea del referido finado á quien fué concedida la administración, sus nombres y apellidos y sus señas, así como su profesión, empleo ó calidad, pormenores de sus reclamaciones, extracto de sus cuentas y una explicación de la naturaleza de las garantías (si las hay) que tengan ó conservan ellos en su poder, ó á falta de ello serán excluidos perentoriamente del beneficio de dicha sentencia.

Los acreedores que tengan alguna garantía han de presentar la misma ante el Registrador del distrito de Liverpool en su oficina núm. 9, Cook Street, Liverpool, Inglaterra, el día 3 de Octubre de 1893, á las once de la mañana, siendo éste el día fijado para la adjudicación sobre las reclamaciones.

Fecha este día 15 de Julio de 1893.—El Registrador, T. Willis Taylor. X—143

SANTOS DEL OIA

San Apolinar, Obispo y mártir.

Cuarenta Horas en Santa María Magdalena (vulgo Recogidas, calle de Hortaleza).